

2  
1  
i Viva la Republica del Paraguay!  
i Independencia o muerte!

D. 60 N. 153

1849

Vol : 1819

Sección Civil y Judicial

Nº : 12

Año : 1849

Proceso a Felipe Santiago Lemo por  
homicidio.

Foj : 1 al 58

57

4. 12  
por el marido llamado Solano. Niños de edad de sin-  
cuenta y cuatro à cincuenta y cinco años ambos natu-  
rales de este dho pueblo, y que inmediatam<sup>te</sup> dho marido  
dio cuenta al referido alcalde, y su detencion de ella para  
el pñe citado alcalde à la especcion del cuerpo, y no habi-  
endo encontrado herida ninguna menor golpes mas que  
una pequeña seña por el peucero como quien la haya  
puesto un cordel de media pulgada grueson, y una mitad  
de un pan de banafar con un pedono de señidon de lana con-  
tado a cuchillo, visto esto y recogido por el mismo alcal-  
de asociado de cuatro naturales levantaron el cuerpo a reco-  
ger dentro del pueblo y puesto todo conforme pasó al Colegio  
a dar cuenta à mi esposa Dolores Gamon, y que yendo, se en-  
contrò por el quien sospechaba llamado Santiago Lemo tam-  
bien natural de este pueblo de edad de veinte à treinta años

2  
1  
¡ Viva la Republica del Paraguay!  
¡ Independencia o muerte!

D. 60 N. 153

1849

Para poner en cumplimiento los derechos pertenecientes a esta administracion doy poante al jurgado D. V. para su delib. veracion: que el dia 11 del que rige entre diez y onse de la noche recibí un poante verbal del Alcalde 1.º del Pueblo de mi cargo, en virtud de hallarme juntamente con el Conregidor ausente en diligencias de intereses de Comunidad en la Villa de la Encarnacion; Que con la misma fha a las dos de la tarde fué encontrado un cuerpo muerto de una Chirina casada llamada Maria Ana Anandi de edad de diez y ocho a diez y nueve años dentro de un ranque, cuyo hallazgo fue por el marido llamado Solano. Niños de edad de sin cuenta y cuatro a cincuenta y cinco años ambos naturales de este dho pueblo, y que inmediatamente dho marido dio cuenta al referido alcalde, y su atencion de ella para el pñe citado alcalde a la especcion del cuerpo, y no habiendo encontrado herida ninguna menos golpes mas que una pequeña seña por el peucero como quien la haya puesto en condel de media pulgada gruesa, y una mitad de un pan de banafas con un pedazo de señidor de lana cortado a cuchillo, visto esto y recogido por el mismo alcalde asociado de cuatro naturales levantaron el cuerpo a recoger dentro del pueblo y puesto todo conforme paró al Colegio a dar cuenta a mi esposa Dolores Gamon, y que yendo, se encontró por el quien sospechaba llamado Santiago Lemo tambien natural de este pueblo de edad de veinte a treinta años

D. 20  
N. 13

El oficio maestro de primeras letras, al quien el alcalde de parso le preguntó que si la mitad de las barajas heran suyas, y respondió que sí. Paró el alcalde con la noticia a dha mi esposa, la que inmediatamente abrió al Sarg.<sup>to</sup> C. Juan de Silba y al Selador Fortunato Sotelo, ambos vecinos y encargados del partido, y habiendo comparecido para ver a la especie del cadaver, y no habiendo encontrado heridas ni golpes, mas que la señal pequeña ya referida por pescuezo y unas descabraduras por el hombro y por las manos de haberla arrastrado, concluyda esta, ordeno dha esposa al alcalde para asegurar al referido Santiago Lamo, quien al momento del ejercicio hecho le por el alcalde yendo al colegio, habiendo salido comiendo a ganar los torques: y a las veinte y cuatro horas al siguiente dia, tube lugar de alcanzar el Buebo, lo que al tiempo mismo se aseguró el profugo, que inmediatamente lo hice asegurar con prisiones, y paré a la especie del cuerpo sin embargo de estar ya corrupto, conociendo, no mas, que la pequeña señal del pescuezo y las pocas descabraduras por el hombro y por las manos, y en vista del estado pestilente y que ya no admitia mas tiempo para la curacion por otras diligencias, la hice enterrar, luego despues comunicone al Cabildo ante el Rey a hazerle tres preguntas, la primera, que si aquella mitad de barajas heran suyas, la seg.<sup>a</sup> que si tenia voz y licita, y la ters.<sup>a</sup> que si con el marido no tenia algunas desavenencias y en cumplimiento de dhas preguntas fueron los comisionados preguntando primeramente si la mitad de las barajas heran de él, respondió que sí, seg.<sup>a</sup> que si tenia voz y licita, y responde, que no, y luego declara que fue él mismo, y dice, que yendo a un negocio particular se habia encontrado con ella, y viendo si ya sola, la propuso para su fin particular, e incomodada la oia por la propuesta hecha, le dio un golpe por la cara, y en contestacion del golpe la dio un empujon al pecho con toda fuerza y la tiro boca arriba

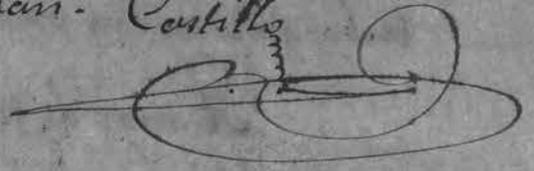
2  
2  
en un camino limpio y duro, y ya que no traía mas el resuello  
la puso un seridón de lana tejido à pala por el pescuezo y tiró  
amarrándolo del camino en un chincal, afin de sacar el seridón  
tubo que contara una punta y la deso.

A mas de todas las diligencias hechas bajo las declaracio-  
nes, y todas descubiertas por el Vto, torné à las veinte y cuatro  
horas à tomar por seg.<sup>a</sup> vez con preciencias de los ya citados C.  
Juan de Silba, y Fortunato Sotelo, Sang.<sup>to</sup> y Selador del par-  
tido, y ante el Cabildo: y habiendo le preguntado primera-  
mente, que si aquel risto de barajas hera suyas y como se  
las habia quedado, y responde que si, y que las barajas conser-  
vaban dentro del sombrero y que andando se le habia caído  
el sombrero, y no habia acordado de recoger, y por seg.<sup>a</sup> le  
pregunte, que si el homicidio no fue por venganza de algun  
antecedente con ella, ó con el marido, y responde que no, que  
no obstante que su misma mujer le habia hecho acuerdo sobre  
Solano Arnes cuando uno y otro heran solteros, pero como  
fueron unos acuerdos in oficio no tomaba por novedad,  
no mas que una casualidad de encontrarse con ella; y por  
tercera se le pregunta, que si despues no la habia egecutado su  
intento, responde que no, que conociendo por ella estar ya  
muerta no la hizo mas que sacar el seridón del risto y sen-  
nar por el pescuezo à amarrarla del camino al chincal, y  
dejarla; y en vista de que todo declara por hecho proprio sin  
barajar en ningun punto de las antecedentes declaraciones  
remito à V. por el Alcalde J.<sup>o</sup> Jose Pablo Prieto, asegurado  
con prisiones dobles, para que V. disponga lo que fuere del  
caso y sea conveniente.

Dios que à V. m. d. a.

Pueblo de San Agustín 17 de 1816.

Juan Inan<sup>co</sup> Castillo



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Don Juan de Paz de la Villa de la Encarnacion

¡Viva la Rep.<sup>ca</sup> del Paraguay!  
 ¡Independencia ó muerte!

Yo el  
 Donno Senor.

Yo por parte de N.E. como el administrador de  
 Jesús ha remitido a un natural llamado Santia-  
 go Senor asegurado con prisiones, acompañando  
 un Oficio de participacion de la causa, el mismo  
 que incluyo al Supremo conocimiento de N.E.  
 cuyo res lo recibí a fin de tenerlo mas seguro en  
 este calvario, inter doy cuenta a N.E. del incom-  
 veniente ó duda que se me ocurre en el caso, y  
 es que hallandose aquel pueblo fuera de los te-  
 rritorios de la Villa segun la excepcion de ella, se  
 me ha hecho cuenta arriba conoca en las deman-  
 das, ó acontecimientos tales, como el que acaba  
 de suceder sin expresa disposicion de N.E. por  
 ocurrir en los terrenos del mismo pueblo, lugar  
 denominado San Pedro, un Fuez Comisionado  
 con la deficiencia de hallarse mas retirado del  
 pueblo, como quince leguas, y de esta, solo nueve.  
 En iguales circunstancias se halla el de Trini-  
 dad, sin saber donde ocurrira en iguales casos  
 distando este pueblo, siete leguas de esta Villa. Con  
 mi antecesor he indagado esta jurisdiccion, y  
 me dice que ignoraba, y solo sabe que los juzga-  
 dos de Paz y Ordinario, entendian en las del

pueblo del Caamem, por haberse ya consultado  
sobre este, y no sobre aquellos.

El administrador sin duda  
sigió a este juzgado por ser la comandancia  
cabeza del departamento, tomando también  
por modelo ó exemplo la intervencion de los ju-  
dos con el pueblo del Caamem: pero viendo  
que estas conjeturas no son suficientes adese-  
naxime, hallo abien poner al Supremo cono-  
del N.E. para el acierto, sin tomar providencia al-  
na en el caso, hasta que se sirba mandarme lo  
debo practicar.

Dios que la vida de N.E. m. d.  
Villa de la Encarnacion y Agosto 18. de 1816.

El Excmo Señor

Miguel Ancoátegui

Am-

El Excmo Señor Presidente de la Republica del Paraguay

#

125

cion

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Agosto -*



SILLO PRIMERO  
AÑO DE 1846

27 de 1846.

Lévese esta Causa al Alcalde ord. de la Villa de la Encarnación, en inteligencia que la jurisdicción comprehendida el territorio de los tres pueblos del departamento de la propia Villa, ha pertenecido a la jurisdicción de los Comisionados del Gobierno en sus respectivos distritos en el propio departamento, previniéndose que este Decreto se hará presente a S. S. el Juez Superior de Apelaciones para que tome razón de lo tenor con concepto a la consulta que lo motiva.

Lopez

Andrés Gilbey

Sec. del Sup. mo Gob. no

En el mismo día me perone a la morada de S. S. el Juez Superior de Apelaciones, le hice presente el Supremo Decreto que

ante de y como razon de su tenor como esta  
mandado en el citad. Supremo Decreto y en  
consecuencia firmo coningo; de que soy fe

Juan Tor Alvaranga

Gilly

Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

Por recibida esta causa con el respeto debido al  
Excmo. Sr. Presidente de la Republica, y en  
cumplimiento del antecedente Supremo Decreto  
por el qual comprende el territorio de los tres  
pueblos del departamento de esta Villa de la Emancipacion  
a la jurisdiccion del Alcalde Ordinario de  
ella, y en esta virtud para aclarar el crimen co-  
mitido por el natural del pueblo de San Felipe  
Santiago Lemos contra una india del mismo, Ma-  
rta Maria Ana Grande he prohibido el  
Acto y sus efectos. Para aclarar la muerte de  
la d. Maria Ana Grande natural del pueblo  
de San Felipe por mi al Administrador



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

(127)

actual Ciudadano Juan Francisco Castilla haga  
haga remision a este Juzgado de los naturales  
de su administracion que hayan tenido notu-  
cia en el finciento suceso, para que dispongan  
lo que supieren: asi lo probio y firmo con  
los testigos en esta Villa de la Encarnacion  
el primero de Setiembre de mil ochocientos cuar-  
enta y seis de que certifico

José Mariano Rojas *Jr.*

Yo <sup>1</sup> José Vicente Martín *Jr.*  
Yo Saturnino Cantero

En el mismo dia oficio al Administracion del  
pueblo de Juncos, transmitiendole el auto antecedente  
y para constancia lo prongo por diligencia  
y firmo de que certifico

Rojas *Jr.*

En esta Villa de la Encarnacion a tres de

Septiembre de mil ochocientos cuarenta y seis  
compareció ante mí y testigos de esta actua-  
cion un natural del pueblo de Jesus llamado  
Jose Pablo Prieto, e informado para el fin que  
va presentado se tomó juramento informado  
derecho y juró a Dios decir verdad de lo que  
supiere y le fuere preguntado.

Preg.<sup>do</sup>  
de  
Prestes

Como se llama y de donde es natural?

Preg.<sup>do</sup>

Que se llama Jose Pablo Prieto y que es natu-  
ral del pueblo de Jesus y actual Alcalde 1.<sup>o</sup>  
de el

Preg.<sup>do</sup>

Si tiene noticia de la muerte acaecida en su  
mismo pueblo el día cuatro del mes pasado  
parado a cargo de una india llamada Maria Ana  
Aranda

Resp.<sup>do</sup>

Que si tiene noticia de dicha muerte

Preg.<sup>do</sup>

Como lo sabe y quien fue el autor de ella

Resp.<sup>do</sup>

Que como Alcalde que es del pueblo, el natural  
Solano Armas marido de la difunta Maria Ana  
le havia dado cuenta que otro natural nom-  
brado Santiago Lemus havia muerto a su mujer  
y preguntándole el declarante que como sabia  
que Lemus havia muerto a su mujer, le conta-  
te el Solano que por unas barajas que havia  
encontrado inmediato al cadaver, cuyos varas  
concia eran del Santiago, y en el Acto se tomó  
el declarante dichas barajas y se dirijieron  
a la Administracion a dar parte de esto  
a la esposa del Administrador, por hallarse  
ausente el Cuid. Juan Francisco Cortijo en



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

128

asuntos de comunidad en la Villa de la Encarnacion  
e informada que fue la administradora, dijo que  
fuesen a reconocer el cadaver con algunos acompa-  
dos que ella iba ha dar parte al Administrador  
y en efecto el declarante junto con el mandado y otro  
natural llamado Manuel Aragua se dirigieron  
a donde estaba el cuerpo y se halló como a cinco  
o seis cuerdas del pueblo en un chival.

Preg<sup>ta</sup>

¿En que terminos hallaron el cuerpo si con vida o ya  
cadaver y que reconocimiento hicieron?

Resp<sup>ta</sup>

Que el cuerpo lo hallaron tendido de costado y ya  
cadaver y que en los mismos terminos lo havia ha-  
llado el mandado de la difunta segun el podra decla-  
rar y del reconocimiento que hicieron demostraba  
haber sido arrastrada la difunta con alguna qua-  
ca amarrada al cuerpo por los dos costados y las  
manos refrigeradas del Arastro, inmediato al cuer-  
po hallaron sobre el declarante la punta de un uni-  
do de lana blanca costada y provisiones el declara-  
nte la hallaron arrastrada con dicho cordón.

Preg<sup>ta</sup>

¿Si tenia el cuerpo algunas exidas lastimaduras o con-  
tusiones?

Resp<sup>ta</sup>

Que no tenia ninguna exida lastimadura ni contu-  
sion pues la registraron todo el cuerpo.

Preg<sup>ta</sup>

¿Que trecho o distancia pudo ser arrastrada?

Resp<sup>da</sup> Que del camino es el lugar donde se halló el cuerpo  
que era una chusca, tendrá de distancia como dos  
o catorce varas, pero que ignora de donde la sacaron  
travia.

Preg<sup>da</sup> Si como Alcalde que es del pueblo debe estar noticiosa  
de lo que pasa en él, si sabe que el Lemus tubiere  
amistad ilícita con la Maria Ana, o algun agravio  
o resentimiento?

Resp<sup>da</sup> Que no tiene noticia que el Lemus tubiere amistad  
ilícita con la difunta ni malos agravio y resentimiento  
que ignora el porque hizo la muerte.

Preg<sup>da</sup> Si tiene alguna cosa mas que declarar sobre dicho asunto.

Resp<sup>da</sup> Que no tiene ninguna otra cosa que decir que lo que  
dijo declarado es lo unico que ha pasado por el J.  
Luis y esplucada que le fue en jurar esta su de-  
claracion, dijo ser la misma que havia expuesto en  
obsequio del juramento que se le havia tomado  
que no tiene que añadir ni quitar, es de edad de  
treinta años y firma con su nombre y testigos de que trata  
fue.

Jose Maximiano Rojas

Jose Pablo Prieto

2<sup>o</sup> Jose Vicente Maxines

3<sup>o</sup> Saturnino Cantero

En la villa de Villa Rica, mes y año como compareció ante  
mí y testigos con natural del pueblo de Jesus Maria  
de Solano Nueva agüena, le informé algun que era  
presentado y tomándole juramento en forma de decir  
cho juró a Dios decir verdad de lo que supiere y le



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

429

8

fuese preguntado.

Preg.<sup>da</sup> Como se llama y de donde es natural?

Resp.<sup>da</sup> Que se llama Solano Arnes y que es natural del pueblo de Jesus

Preg.<sup>da</sup> Si tiene noticia de la muerte ocurrida el dia catorce del mes proximo pasado Agosto en una India de su mismo pueblo llamada Maria Ana Arandi?

Resp.<sup>da</sup> Que si tiene noticia de dha muerte, y con mas razon por ser su mujer la difunta

Preg.<sup>da</sup> Como lo sabe y quien fue el autor de la muerte de su esposa?

Resp.<sup>da</sup> Que hallandose el declarante algo enfermo havia suplicado al Alcalde dispensar a su mujer del trabajo de Lorenia para atenderlo, y en efecto se le concedio, y habiendo ido en busca de algunos remedios ala casa de una vecina y como tardase mucho mas del necesario el declarante se afligio y se dirigió en busca de ella ala casa de la misma vecina, y en efecto preguntandole a esta que se havia hecho de su mujer, le contesto que ya havia tiempo se havia despedido, que se havia dado en un plato unos chicharrones de charcho que havia comprado, y son sospechar en nada el que deberia seguir el camino y halló el plato roto, en esto se introdujo en un Clinical inmediato y se sorprendió viendo a su mujer tendida en el suelo y muerta y por casualidad encontró una varaja, que luego

P. 35

conocidos eran de Santiago Lemus. dirigiendose al punto  
 con animo de dar cuenta al Alcalde encontre en  
 el camino a la mujer del Lemus y la preguntó si  
 aquella Warapa, mostrandosele, eran de sus manos,  
 a lo que contesto que si, pues tu marido a muerte te  
 mi mujer, le repetio el declarante y en seguida fue  
 si dar fe ante el Alcalde, etc con el que declara, pasa  
 non a la Administracion a poner presente a la Administra-  
 tradora por estar ausente el Administrador en la villa  
 de la Curacion, y que la Administradora le dijo que  
 se acompañasen de otros naturales e hicieran el reconoci-  
 miento del cuerpo, que ella iba dar aviso a su marido.

P. Do  
 Preg.  
 Resp.

Si fueron al reconocimiento y que esto que hicieron?  
 Fue si fueron al reconocimiento y resulto de hallar  
 el cuerpo en el mismo lugar donde le havia visto  
 venir a distancia de cinco o seis cuerdas del pueblo

P. Do  
 Preg.  
 Resp.

Si tenia alguna exida lastimadura o contusiones?  
 Y si tenia exida, lastimaduras y contusiones que solo  
 el presunto tenia moztado de haver amarrado al  
 alguna cosa y las manos algo lastimadas como de ha-  
 ver sido arrastrada, y que el declarante que lo habia  
 sido con un cimador de lana, por hallarse inmediato  
 al cuerpo una punta de cimador costada

P. Do  
 Preg.

Si sabe que el Lemus tubiere amistad o intimidad con  
 su mujer difunta, o algun agravio, y por venganza  
 cometiere aquel crimen.

P. Do  
 Resp.

Fue no tenia amistad o intimidad con su mujer ni agravio,  
 ni enemistad con el declarante que ignora los motivos  
 que tubo para haver tomado exida, que el Lemus  
 podria confesar, pues se halla preso y convicto se  
 que ha oido decir.

P. Do  
 Preg.

Si tiene algo mas que declarar relativo a esta causa



# SELLO PRIMERO AÑO DE 1846

recomiendo?

Resp<sup>ta</sup> No tiene mas que declarar en el particular, y si es y es pluriada que le fue esta su declaracion, en quarenta y cinco dias ser la misma que habria prestado en obsequio del juramento que se le havia tomado, es de edad de comun-  
ta años y por no saber firmar nunca a uno de los tes-  
tigos lo haga por el de que certifica-

Jose Mariano Rojas

Yo Jose Vicente Martinez

Por el declarante y como testigo Saturnino Santos

En la misma Villa, dia, mes y año comparecio ante mi y testigos un natural del pueblo de Jenes llamado Manuel Aragona, quien informado para el fin a que era presentado le tome juramento en forma de derecho y juro a Dios decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.

Preg<sup>ta</sup> Como se llama y de donde es natural?

Resp<sup>ta</sup> Se llama Manuel Aragona, y que es natural del pueblo de Jenes.

Preg<sup>ta</sup> Si tiene noticia de la muerte acaecida en su pueblo el dia catorce del mes pasado pasado Agosto en una

2.  
Preg<sup>ta</sup> ¿Tiene noticia y lo sabe, por que el Alcalde de su dicho pueblo le dijo que fue con el ha hecho la inspeccion del cuerpo?

Preg<sup>ta</sup> ¿Quien inspeccion hicieron del cuerpo?

Preg<sup>ta</sup> ¿Quien acompañado de dicho Alcalde y marido de la difunta Solano Ximer hallaron el cuerpo de Maria Ana a distancia de cinco o seis cuerdas del pueblo entre un chircal tendido en el suelo y muerto.

Preg<sup>ta</sup> ¿Si tenia algunas heridas o lastimaduras?

Preg<sup>ta</sup> ¿Quien no tenia ninguna herida ni lastimadura de aver sido golpeada, que solo el pesuero lo tenia mojado que al parecer sea de alguna cosa que la hubiesen amarrado a él, para arrastrarla, pues demostraba haverlo sido pues en las manos tenia como rasaduras, y que pudo ser arrastrada con algun cordor de lana, pues se encontro inmediato al cuerpo una punta de cordor costada.

Preg<sup>ta</sup> ¿Tiene noticia o lo sabe, quien mató a dicho China?

Preg<sup>ta</sup> ¿Quien ha oído, y está impuesto que es Santiago Lomas natural del mismo pueblo por estar preso y confeso segun le han informado al declarante?

Preg<sup>ta</sup> ¿Si sabe por que causa o motivo ha hecho dicho muerte?

Preg<sup>ta</sup> ¿Quien ignora el motivo o causa.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

Preg.<sup>do</sup> Si sabe que el Lemus tubiese amistad íntima con la Maxia etna, agravio ó enojo?

Resp.<sup>do</sup> Que solo sabe que el Lemus la perseguia para sus intentos, pero que ignora los sucesos conseguidos, asi como ignora tubiese agravio ó enojo.

Preg.<sup>do</sup> Que distancia podria haver del camino al churchal donde hallaron el cuerpo?

Resp.<sup>do</sup> Que como doce varas.

Preg.<sup>do</sup> Si tiene que exponer alguna otra cosa acerca de este suceso?

Resp.<sup>do</sup> Que no tiene mas que exponer, que lo que queda declarado, y leida y espeliada que le fue en su oido, respondi ser lo mismo que havia expuesto, es de edad de veinte y dos años y afirma con sus y testigos de que certifica

Jose Mariano Roxas

Juan Manuel Anayua

*[Signature]*

Ego Jose Vicente Martinez

top Saturnino Cantero

*[Signature]*

En la expresada Villa dia mes y año sus compan

cer ante mi y testigos al uso Felipe Santiago Lemus  
natural del pueblo de Jesus que preso se halla en la  
cárcel pública de esta dicha Villa, quien despues  
de haverle hecho conocer la gravedad del jurame-  
to que le tomo en forma de derechos juró a Dios  
decur Verdad en lo que supiere y le fuere preguntado

Preg.<sup>do</sup> Como se llama y de donde es natural?

Resp.<sup>do</sup> Que se llama Felipe Santiago Lemus y que es natu-  
ral del pueblo de Jesus.

Preg.<sup>do</sup> Si sabe por que está preso en la cárcel de esta Villa?

Resp.<sup>do</sup> Que sabe está preso por la muerte de una natural  
de su mismo pueblo llamada Maria Stra Stran-  
di.

Preg.<sup>do</sup> Si sabe quien la mató y de que forma?

Resp.<sup>do</sup> Que el catone del mes proximo pasado Agosto ha-  
viendo pasado el declarante a la casa de una na-  
tural a tratarla un peso de carne de un chanchito  
que havia cañado, la dueña le dijo al declarante  
que solo tenia parte de un suero y que lo daría  
por alguna Sabana aunque fuese vieja, entonces el  
exponente volvió a su casa a consultar con su mujer  
si convenia en dar la Sabana por la carne, y he-  
viendo convenido volvió el Lemus a la casa de la  
vecina y en el camino, espone, encontro a Maria Stra-  
trandi de su mismo pueblo quien la tentó a fines  
de tres dias, y que esta voluntad de la propuesta le dio al  
que declara dos defectos, y el exponente sentido lo  
dio un fuerte vomitacion en la boca del estomago cayendo  
en tierra de espaldas sin sentido y habla por ser el



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

11-

132

terreno duro y fuerte pues era el camino; y que notando  
que no volvía en sí, se desató un cinidor de lana que  
traía a la cintura y la amarró al pescuezo, arras-  
trándola a un Chirical inmediato como de diez  
a doce varas; y que allí la dejó, habiéndola que-  
tado el cinidor del pescuezo, y como estubiese fuerte  
el nudo cortó la punta con el cuchillo.

Preg. de  
¿Con que fin después que cayó en tierra sin habla  
y sentido la amarró por el pescuezo, en vez de soltar-  
arla o procurar medios de aliviarla, pues con el amas-  
tro que hizo de la difunta sin duda acabó de matar-  
larla?

Resp. de  
Pues del suceso que recibió cuando la vio en aquel  
estado, no le dio lugar a reflexiones alguna y solo  
cree lo mejor arrastrarla al Chirical como lo hizo  
para evitar que la viesen.

Preg. de  
¿Cuándo la arrastró al Chirical tubo con la atarata  
alguno de los torpes?

Resp. de  
No, que luego se fue a su casa.

Preg. de  
¿Le tenía con dicha China trato ilícito, enemistad o  
enemigo?

Resp. de  
No me ha tenido en ningún tiempo trato ilícito, ene-  
mista o enemigo que lo que le ha acontecido ha  
sido imprevisto, que fue una desgracia que no

tuvo parte la intereccion

Preg.<sup>da</sup> La que declara que su intereccion no fue matar a Mariana Anon, por que no se presento a las autoridades del pueblo a confesar su crimen, sino que en otro lugar ayen lo buscasen y lo cogiesen en el monte?

Resp.<sup>ta</sup> Que del susto y miedo havia disparado al monte sin saber que determinacion tomar, pero que al dia siguiente se hizo presente a los que le buscaban y se entregó.

Preg.<sup>da</sup> Si sabe que las leyes divinas y humanas prohiben y castigan al que quita la vida a otro?

Resp.<sup>ta</sup> Que sabe prohiben las leyes divinas y humanas y castigan al que quita la vida a otro.

Preg.<sup>da</sup> Si tiene algo mas que exponer sobre aquella disgracia?

Resp.<sup>ta</sup> Que no tiene mas que exponer que todo cuanto ha declarado es lo mismo que le ha pasado, leida que le fue y explicada terminantemente en guarani despues de ser la misma que havia expuesto en el sermón del juramento que se le havia tomado, es de edad de veinte y dos años y firme con ungo y testigos de que certifico.

José Mariano Rojas

Felipe y Santiago Lemoz

y<sup>o</sup> José Vicente Maximo

y<sup>o</sup> Saturnino Santos

Villa de la Encarnacion Septiembre 11 de 1816.

En embargo de estar



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

133

confeso el uso y contentes las declaraciones de los testigos, para mayor abundamiento y claridad de esta causa, citese por mi al Sargento de Vabanos Juan Jose Silva y al celador Francisco Sotelo como inspectores del cuerpo de la defunta Maria Ana comparezcan a este juzgado, a depositar lo que sepan de esta muerte, asilo probio y firmo con testigos de que certifico.

Jose Manuano Rovas Sr

2<sup>o</sup> Jose Vicente Martinez Sr

1<sup>o</sup> Saturnino Cantero

Con la misma fecha despache orden de citacion a los expresados arriba y para constancia lo pongo por diligencia de que certifico.

Rovas Sr

En esta Villa de la Encarnacion a cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis se presento ante mi y testigos el Sargento de Vabanos Juan Jose Silva informado para el fin que era presentado se tomo juramento informado

de derecho, y juró a Dios decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.

Preg.<sup>do</sup> Como se llama y de donde es natural?

Resp.<sup>a</sup> Que se llama Juan José Silva y natural de la Republica y actualmente vecino del pueblo de Trinita.

Preg.<sup>do</sup> Si tiene noticia de la muerte acaecida el día cinco de Agosto proximo pasado de una china llamada Maria Ana Arandi natural del pueblo de Jesus y como lo sabe?

Resp.<sup>a</sup> Que tiene noticia y sabe de la muerte de dicha china por la Administradora de dicho pueblo que le avisó de esta desgracia.

Preg.<sup>do</sup> Si sabe quien fue el autor de esta muerte?

Resp.<sup>a</sup> Que fue un indio casado del mismo pueblo pero que ignora su nombre.

Preg.<sup>do</sup> Si por el aviso que le dio la Administradora ocurrió al reconocimiento del cuerpo.

Resp.<sup>a</sup> Que al día siguiente que ocurrió muy temprano no se registró el cuerpo de la difunta.

Preg.<sup>do</sup> Si tenía algunas heridas, lastimaduras o contusiones.

Resp.<sup>a</sup> Que no tenía heridas lastimaduras y contusiones, solo al pescar se le tenía mojado, las manos y un lado de hombro rozado como de haber sido arrastrado el cuerpo.

Preg.<sup>do</sup> En que lugar vio el cuerpo de la difunta.

Resp.<sup>a</sup> Que en un cuarto de las Azexas del pueblo.

Preg.<sup>do</sup> Si sabe que el indio malhechor tubiere amistad íntima, agravio o enojo con la difunta.



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1846

134

Resp.º Que no sabe tubiese amistad o agravio, pero que ha oido que no la tenia

Preg.º Si tiene alguna otra cosa que decir o declarar acerca de aquella desgracia.

Resp.º Que no tiene mas que decir y declarar, que lo que se expusiere es cuanto sabe de aquel suceso; leida que le fue esta su declaracion dijo ser la misma que havia declarado, es de edad de treinta y seis años y firma con mi go y testigos de que certifico

Josef Mariano Rojas Sr

Ego Don Vicente Martin de Juan Jos Siboy

ago Intermunio Cantero

En la misma Villa, dia, mes y año compareci ante mi y testigos Francisco Totito, quien impuesto al fin aque era llamado le tome juramento en forma de Ato y juro a Dios decir verdad de lo que supiere y le fue preguntado

Preg.º Como se llama y de donde es natural.

Resp.º Que se llama Francisco Totito y que es natural de la Republica

Preg.º Si tiene noticia y como lo sabe de la muerte

ocurrida en el pueblo de Jesus de una china  
llamada Maria Ana Grande  
Resp<sup>a</sup> Que la Administradora del pueblo como celador que  
es del partido le havia dado parte

Preg<sup>ta</sup> Que si ocurrio al parte de la administradora y que  
providencias tomo

Resp<sup>a</sup> Que viniendo al pueblo volvi a su casa para poner  
la parte para agarrar al mal hecho

Preg<sup>ta</sup> Si agarró al mal hecho y de que forma

Resp<sup>a</sup> Que los mismos naturales lo prendieron

Preg<sup>ta</sup> Si hizo el reconocimiento del cuerpo y si tenia  
algunas heridas o lastimaduras

Resp<sup>a</sup> Que si reconoció el cuerpo y no halló herida  
ninguna solo si el cuerpo mojado como de  
haber sido amarrado con alguna cosa y las  
manos heridas como de haber sido amarrado  
de el cuerpo.

Preg<sup>ta</sup> Si conoce o sabe quien fue el autor de esta

Resp<sup>a</sup> Que si conoce y es un natural del pueblo  
de Jesus llamado Santiago Lemus.

Preg<sup>ta</sup> Si sabe tubiese el Lemus amistad ibrida  
o algun resentimiento con la Anna Maria  
Ana

Resp<sup>a</sup> Que no tiene noticia tubiese amistad o resen-  
timiento

Preg<sup>ta</sup> Si tiene alguna otra cosa que declarar sobre  
el particular.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

135

14

Responde que no tiene mas que declarar sobre el particular  
 toda vez que fue esta su declaracion, de lo que  
 la misma que havia expresado, y de esta de  
 treinta y ocho años y por no saber firmar un  
 ga a uno de los testigos lo hizo por el, y yo  
 firmo con los testigos de que certifico

Jose Mariano Rojas

yo San Vicente Martinez

Arriaga del declarante y como testigo  
 Saturnino Cantos

En esta Villa de la Emancipacion a siete de Septiembre  
 de mil ochocientos cuarenta y seis fue comparecer  
 ante mi y testigos al rico Felipe Santiago Lemus  
 que preso se halla en la carcel publica de esta Villa  
 a fin de tomarse segunda declaracion, y ha  
 viendole tomado juramento en forma de dro  
 juro a Dios decir verdad en lo que supiere y  
 le fuere preguntado

Pase  
 Pues bien Felipe Santiago Lemus, en tu primer

ra declaracion confiesas y declaras bajo  
del juramento que te se tomo, que yendo  
a la casa de tu vecina, encontrastes en el  
camino ala india Maria Ana strandi y  
haviendola tratada para tus torpes duros,  
esta se nego a ello y enojada te dio dos  
bofetones, y tu la distes un fuerte rumpu  
son en la boca del estomago tendiendola  
de espaldas en el suelo sin sentido y  
habla, esto fue asi?

Resp. de  
Pues asi fui, sin que tenga que añadir ni  
quitar de lo que ya se ha declarado y ahora  
se ratifica en ello.

Do  
Pues bien, tambien declarastes, que viendo  
ala Maria Ana tendida en el suelo sin  
habla y sentido, te quitastes el coridor que  
tenias ala cintura y la amarrastes al pesucero  
arrastrandola como doce o catorce varas a un  
bivual, esto asi fue?

Resp. de  
Pues asi fui, y que se afirma en lo que ya tiene  
declarado, sin tener que añadir y quitar.

Do  
Pues bien Felipe Santiago, por que ya que  
la distes el fuerte rumpu son ala Maria Ana  
por el cual cayo al suelo sin sentido y abla,  
por que no la socorristes a remediar el primer  
mal, y tomastes la medida por de amarrar  
varas por el pesucero, que sin duda por



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

136

esto la ambición de snatar, medida que demuestra un mal corazón, que quejas concluyentes como la concluyentes.

*P. de* P. que no tubo lugar de reflexionar en aquel auto por el miedo, y que solo por ser lo peor y fue amañarla por el persecutor y arrastrarla al obispo con el fin de que no la vieran, así como ya lo tiene declarado en su primera declaración y ahora se afirma en ello.

*P. de* P. que bien tu dices y tienes declarado en tu primera declaración, que la tentaste para tus propios fines, cuando decías de ser moderada y contenido, maxime que aquella india era casada y tu tambien lo seas, pues ba de que la perseguías para tus fines, o tenias amistad con ella.

*P. de* P. que no la perseguia ni tubo amistad con ella, sino que por la ocasion de hallarla sola la quiso tentar y tocar con las manos, y esto es lo que ocario no la denegaba como ya tiene declarado.

*P. de* P. que si tiene alguna otra cosa que exponer, que por olvido o inadvertencia lo hubiere callado sobre este hecho.

*P. de* P. que no tiene mas que exponer y declarar, que

todo cuanto tiene expuesto es lo que le ha aconte-  
cido, y lida que le fue en su declaracion  
de ratificacion despues en la misma que havia  
declarado en obsequio del juramento que se le  
havia tomado y forma con sus testigos de  
quien certifica

Josef Mariano Rojas

Felipe y Santiago Somoza

Ygo Lore Vierre Martinez

Ygo Saturnino Candero

Villa de la Encarnacion Septiembre 9 de 1846

Hallandose confeso el reo Felipe Santiago Somoza  
y contestes los testigos devese por mi con el  
correspondiente oficio esta Sumaria al  
Excmo Sr. Presidente de la Republica para  
su combeniente fines.

Josef Mariano Rojas

Muncion Noviembre 13 de 1846  
Pare al Juzgado del Excmo.

Lopez



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1846

(437)

D<sup>no</sup> Gilbey

Sec.<sup>o</sup> del Sup.<sup>o</sup> Gob.<sup>o</sup>

En

el mismo dia pase este expediente con diez y seis fojas utiles desp<sup>o</sup> conveimiento al Ciudadano Juez del Crimen y firmo con mi go; de quedou fe.

Marcelino Acosta

Gilbey

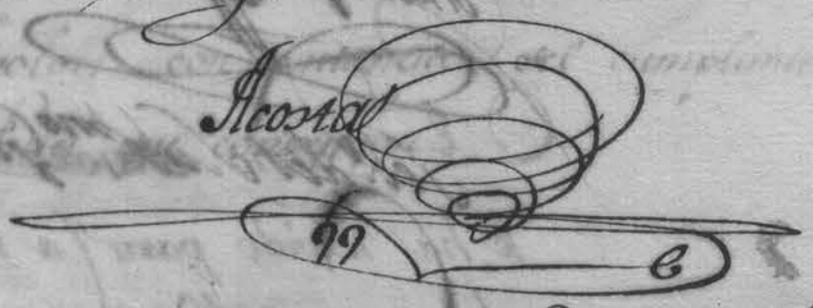
Ajuncion Noviembre 13 de 1846.

Por

habido este sumario con el debido respeto al Excmo. Señor Presidente de la Republica; y siendo necesaria para la recuella de la causa la presencia del No Felipe Santiago Lemos, dirijese oficio con

inexcion de este decreto al Señor alcalde de la  
Villa de la Encarnacion a efecto de que se  
siga limitir a dicho No a corta propia, sino  
fuere involente a disposicion de este Juzgado,  
para el indicado fin.

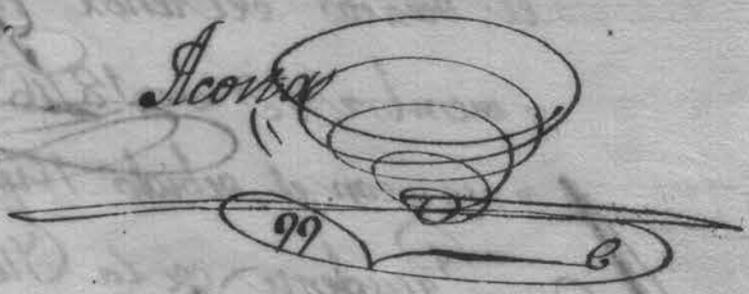
Acordado



Jgo Matias Cesáreo Mendocedo      Jgo Gerónimo Segal

En diez y siete del propio mes y año dixi oficio  
en cumplim<sup>to</sup> del antec<sup>te</sup> decreto al ciudadano alcal-  
de ordinario de la Villa de la Encarnacion, de ello  
certifico.

Acordado



Viva la República del Paraguay!

Independencia ó Muerte.

138

El Excmo. Señor Presidente de la República  
 se ha servido pasar á mi conocimiento el sumario  
 obrado por V. contra el No Felipe Santiago  
 Lemos sobre homicidio perpetrado en la persona  
 de Maria Ana Grandi natural del pueblo de  
 Jesus de donde lo es tambien el No; y respecto  
 á hallarse todavia este en la Cárcel de esa  
 Villa segun Nulla del expediente, he proveido  
 el decreto del tenor siguiente: "Asuncion No-  
 viembre 13 de 1846 = Por Recibido este sumario  
 con el debido respeto al Excmo. Señor  
 Presidente de la República; y siendo necesaria  
 para la secuela de la causa la presencia del No  
 Felipe Santiago Lemos, dixese oficio con  
 insercion de este decreto al Señor alcalde de  
 la Villa de la Encarnacion á efecto de que  
 se sirva Remita á dicho No á costa propia,  
 y sino fuere involvente á disposicion de este

[Signature]

"Jergas, para el indico fin."

Lo que inento a O. para que se sirva  
dar efecto al antec<sup>te</sup>. decreto inento, firviéndose  
igualm<sup>te</sup>. devolver con constancia del cumplimiento  
para los fins que convengan.

Dios que a O. muchos años. Anun-  
cion Noviembre 17 de 1846.

Marcelino Acosta

99

Siva

No  
Ciudad. Alcalde ordinario de la Villa de la Encarnacion.

78

la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

139

Para poner en cumplimiento la antecedente orden  
del Sr. Juez del Crimen, oficiere por mi al Sr. Jefe  
Administrador del Pueblo de Itapúa instandole el  
Decreto dado por S. M. en 13 de Noviembre ultimo,  
a fin de que, si el reo que se menciona fuere insolvente  
disponga mandas a disposicion de este Juzgado perso-  
nas idoneas de la Comunidad a su cargo, con lo  
demas que se hace necesario, a quienes pueda enca-  
garse la remision provinda del reo. Lo proveo con  
testigos. Villa de la Encarnacion 26 de Noviembre  
de 1846.

Romas

Jefe J. Masiano Britez

Jefe Juan Britez

¡ Viva la Republica del Paraguay!  
¡ Independencia o Muerte!

En puntual cumplimiento de lo mandado por S. M.  
el Sr. Juez del Crimen habiendose destinado para  
conducirlos los naturales solicitados por este Juzgado  
remite a requerir la persona del reo Felipe Santiago  
Lemus al correspondiente oficio, con inclusion del  
expediente a la disposicion del Sr. Juez de la causa.  
Villa de la Encarnacion 7 de Diciembre de 1846.

Romas



¡Viva la Republica del Paraguay!  
 ¡Independencia ó Muerte!

Plenando el mandamiento de ese Juzgado remitido  
 á disposicion del mismo y al cargo del Alcalde  
 Provincial Julian Zabala con dos individuos  
 naturales todos del Pueblo de Jesus la persona del  
 Sr. Felipe Santiago Lemor asegurada con una  
 barra de quillar, y á expensas de la Comunidad  
 del Pueblo citado de su naturaleza, en razon  
 de ser totalmente insolvente, segun me halló  
 informado el Ciudadano Administrador; revien-  
 dose V. mandar la devolucion de dichas  
 prisiones.

Dios que á V. m. años. Villa  
 de la Encarnacion 7 de Diciembre de 1846.

José Mariano Rojas

Asm.

Son Jues del Crimen Ciudad. Marcelino Acosta



(141)

Diciem

*Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.*

*(A)*

*One*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

142

14 de 1846.

Correspondencia  
66

Agregandose el oficio librado por este juzgado, y el de su Remision al proceso a su M.ferencia, llevase el No a la Carcel con devolucion de las p.iones y data de Recibo, tomandosele en seguida por mi confesion al No.

Acorda

Ego Martin Ciriaco Mendraza  
Ego Zenon Rodriguez

Seguidam. hice la agregacion prevenida en el dicto antecedente, en seguida pase este proceso juntam. con el No al ciudad. Encom. gad inv. a la Carcel a el cumplimiento del citado auto, de esto certifico.

Acorda

En esta Carcelaria de la Capital en el mismo dia mes

y año, yo el Encarado interino de ella, en cumplimiento de  
auto que antecede del Señor Juez del Crimen, he asegurado  
con una barra de grillos al No de este humarío, he  
dado Nudo, y he devuelto las prisiones al Señor al  
Señor Juez remitente, conforme a me ha ordenado, de  
que certifico.

Pedro Belasquez

En la Ciudad de la Atencion en veinte y ocho de Diciem-  
bre de mil ochocientos cuarenta y seis, yo el infraescri-  
to Juez de lo Criminal habiendome obligado de varias diligen-  
cias de mi ministerio que no se han podido dexar: me  
apersoné en esta Carceleria pública con el fin de dar cum-  
plimiento al auto antecedente, y al efecto hice traer ante  
mi y testigos de actuacion a un hombre preso por el  
merito de este humarío, a quien enterandole del objeto de  
su comparecencia y en laron de constar del efecto que  
es de menor edad, le ordené que nombrara un Curador  
para el valor de esta diligencia y por decir que no co-  
nocia a nadie le nombre de oficio con su propia aprobacion  
al Ciudadano Santiago Orcañi vecino de esta Ciudad a  
quien previa su comparecencia por precedente llamamiento  
instruccion del asunto para que ha sido llamado y he  
espontanea aceptacion, recibí juramento que hizo por Dios  
nuestro Señor con protesta de proceder fiel y legalm<sup>te</sup>  
en el oficio que se le encarga, y liquidam<sup>te</sup> en presen-  
cia del Curador preso igual juramento el No con cargo



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1846

02  
22

(443)

er decir verdad en lo que fuere preguntado. En su vir-  
tud le interrogué retirado ya el expresado Curador, como  
se llama de donde es natural y vecino cual es su condi-  
ción, estado, oficio, y la Religión que profesa, así como  
también si se halla instruido en la causa y su opi-  
nion ordenandole me la dijera con individualidad. Y  
respondió que se llama Felipe Santiago Lemos natural  
del pueblo de Jesus y conseqüentem<sup>te</sup> individuo de  
aquella comunidad, de veinte y dos años de edad, ca-  
sado con Felipa Quirapero natural del propio pue-  
blo, que su oficio es tejedor, y se hallava tambien con-  
tituido maestro de primeras letras en el citado pueblo,  
que profesa la Religión Cristiana, y que sabe la cau-  
sa y su opinion, la que testifico en el modo siguiente:

Que un día del mes de Agosto de este año que no recu-  
era firmam<sup>te</sup> cual fue, y solam<sup>te</sup> tiene presente que  
era viernes, pasó el confesante a casa de un vecino su-  
yo de aquel pueblo con el fin de tratar carne de  
chanceo, y en el camino se encontró con la finada  
hoy Maria Ana Arandi, á quien le trató para fines  
torpes, pero habiendose negado ella e invitado el confe-  
sante, se enfadó ultimam<sup>te</sup> la solicitaba y le dio al  
confesante un quanton por la cara, y que se irritó este  
dando á aquella un fuerte tempon en el pecho acia  
la boca del estomago con el cual cayó en espaldas.

y sin hacer allí mas movim<sup>to</sup> que una boqueada, quedo  
pexuadido el confesante que estava enteram<sup>te</sup> muerta. Y  
para quitar el cuerpo del camino la arrastró el per-  
cuelo con el proprio señido hasta dexarla en un chical  
fuera de la vista de los que transitavan, y por no de-  
morar en dexarla el señido el percuelo de la difunta lo  
cortó con cuchillo dexando el peso a cierta distancie,  
que de allí se dirigió a su casa y al poco rato llebado  
el temor por la verguenza que le habia sucedido se  
dirigió a un monte del qual salió al dia siguiente a  
presentarse a los que lo buscaban en cuyo acto fue preso  
haciendose despues los hechos que cuentan en estos autos,  
y que esto es lo que sabe por causa de su prision

Preguntado como dice en la anteces<sup>te</sup> confesion que la difunta Maria  
Ana Aranco le dio un quantaro, y en su declaracion dada  
dada ante el Ciudadano Alcalde ordinario de la Villa  
de la Encarnacion ha dicho que fueron dos dando a  
sospechar con esta variacion que no haya habido tal  
quantara y que el confesante haya fingido esta circun-  
stancia solo por esculpase de algun modo. Respondio  
que las quantaras han sido dos como declaro ante dicho  
Señor Alcalde, y que el haber en la presente diligencia  
dicho que fue una sola ha sido efecto de una equivo-  
cacion sin haber tenido intencion de faltar a la verdad  
que ha prometido en su juram<sup>to</sup>.

Reconvenido por que procebio a acabar enteram<sup>te</sup> con la vida  
de Aranco sofocandola con el señido y arrastram<sup>te</sup>,  
que hizo el cadaver cuando si su intencion hubiera

||



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

144

Consejo  
99

hoo solam<sup>te</sup> el detentable eximen ex abulterio violen-  
to, podia haber tratado ex socorro o al menos  
arrastarla ex un brazo al lugar oculto donde la  
llevo' pudiendo ah' acaso haber vuelto la visa di-  
cha finada. Dip: que no ha sido por efecto cu  
decear acabar con la visa ex Maria Ana Arandi  
el hecho sobre que se reconviene, sino uncam<sup>te</sup> por  
una falta ex deliberacion en aquel acto que lo llevo'  
ex terror en vista ex el suceso, cuya ejecucion no ha-  
bia pensado.

En estado de se' en la presente diligencia sin  
perjuicio ex continuarla si hubiere por que, y habien-  
dosela leído y explicada detenidam<sup>te</sup> al confesante, de que  
mo' y ratifico en su contenido sin ocurrirle con alguna  
que añadia ni quitar en cargo ex el juram<sup>to</sup> que ha  
prestado, y firme con el reo, su caracter que compare-  
cio nuevam<sup>te</sup> en el acto, y testigos ex actuacion cu  
que certifico. Testad = dada = no vale.

Marcelino Acosta

Felipe y Santiago Demoy

Santia-





SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Enexo 7 de 1847.

Traslado al Ciudadano Agente fiscal ex lo criminal.

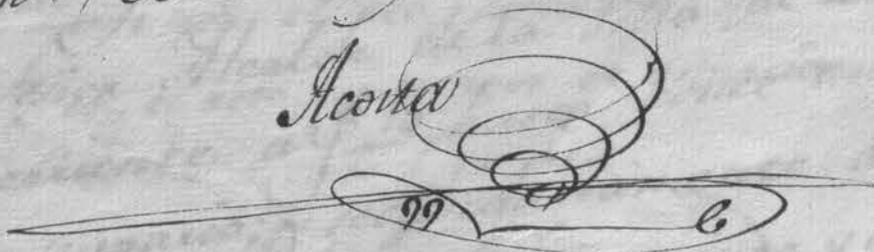
Acosta



Ego. Zenon Rodriguez Ego Ramon de la Hilla

A la misma fecha notifiqué al Ciudadano Agente fiscal ex lo criminal el decreto antecoo. y le pade este proceso en traslado en 24 fojas utiles bajo el conocimiento, de ello certifico.

Acosta



Concepcion 99 C

18

OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official communication.]*

*[Handwritten signature or initials on the right side of the page.]*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

Señor Juez delo criminal

Carreponde  
66

El Ciudadano Agente Fiscal de lo criminal, al trasla-  
do que se me ha dado del Sumario obrado contra  
el natural Felipe Santiago Lemos, preso en la  
Carceleria de esta Capital, por el crimen de ho-  
micidio, que en la persona de Maria Ana Aran-  
di, asimismo Natural del pueblo de Jesus, per-  
petró, Ante V. eraciandolo conforme a Dio.  
digo: que del relato Sumario, resulta en primer  
lugar, hallarse dicho reo confeso en su crimina-  
lidad, segun lo acredita su confesion. lisa, y  
lana, dada geminadamente, primeramente  
ante el Señor Alcalde de la Villa de la Encar-  
nacion, coniente a \$ 10, hasta honce inclusive  
de dicho Sumario; y secundariamente ante  
V. coniente a \$ 21 rta, hasta veinte y tres in-  
clusive.

En segundo lugar: resulta del Sumario hallar-  
se dicho reo igualmente convicto por las uni-  
formes, y contestes atestaciones de los testigos

contenidos en él. En cuya atención, y en la de que  
la causa por su naturaleza es de bastante gra-  
vedad, mucho mas, por la consideracion de  
habease executado dicho crimen contra el pre-  
cepto divino, non occides; el cual se halla  
patentemente infringido: pido que el reo  
Felipe Santiago Lemos, en satisfaccion de  
la causa publica, sea condenado en la pena  
del racion. Y para ello =

A Duplico, que habiendo por eracido el traslado  
pendiente, y por formalizada mi acusacion,  
se sirva determinar la causa, segun Mero so-  
licitado en justicia, que imploro, en la Acunci-  
on a 9 de Enero de 1847.

Doliceyo Gonzalez Gama

Munc. Enero 11 de 1847.

Traslado al Ciudad. Defensor gral de pobres

Acorda

Ego Leonor Rodriguez Ego Santiago Vicens



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

147

el mismo día mes y año hice saber al Ciuo. No  
Agente fiscal de lo Criminal el decreto antecede, ce  
ello certifico.

Acosta

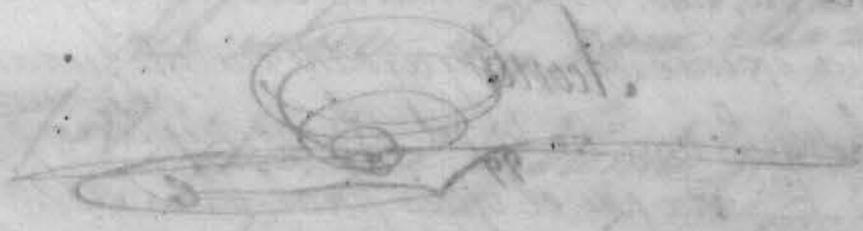
En doce del propio mes y año notifiqué al decreto an-  
tecede al Ciuo. Defensor general de pobres, y le  
pasé en traslado este proceso bajo el conocimiento en 26  
fojas útiles, ce ello certifico.

Acosta

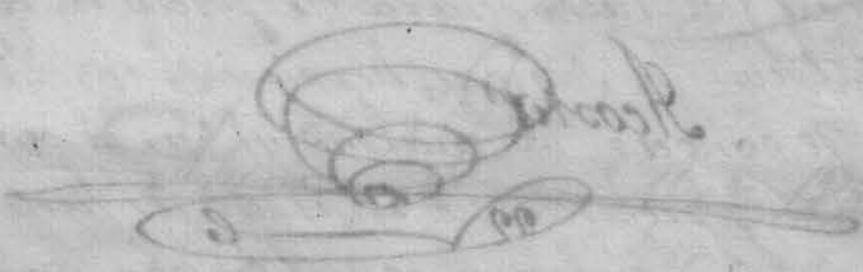
SECRETARIO  
ANO DE 1847



el punto fiscal de este Gobierno el de este punto, en  
el punto de este punto el de este punto, en



en este punto de este punto el de este punto, en  
el punto de este punto el de este punto, en





## SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

148

Señor Juescelo criminal.

El Defensor gñal de pobres, à nombre de Felipe Santiago Lemus, conforme à vño, digo: q. O. se ha de servir imponerle una moderada pena extraordinaria y arbitraria q. juntam. merca con arreglo al sum. mas no la del ultimo nupicio pretendida indebidam. à f. 25 vña por el oficio fiscal bajo sella frax obreca è impropia de talion, ya abolida en nña legislacion, q. ha constituido otras penas correspondientes como es inconcuso en vño y practica. El mi defendido en su confesion à f. 22, con toda ingenuidad declara q. habiendo solicitado el ad turpian à la india Maria Ana Arandi, esta negandole à ello justitimid. lo hizo irritar al solicitante dño Lemus, descargandole à este un quanton, q. lo acabó de enfurecer, y en D lleno de cólera se siguió la occision impremeditada, estando, Lemus, como se infiere del hecho, fuera de juicio en aquel acto, y por consiguiente con la sangre hirviendo, con absoluta incapacidad de conocer la maldad q. iba à cometer. Las historias sagradas y profanas nos enseñan los funestos efectos y aun crímenes enormes cometidos por los hombres mas santos y heroes insignes en vida, estando dominados de una passion fuerte lubrica mal regida. En estas criticas circunstancias se halla mi defendido, cuando como embutecido por su ceguedad en aquel lance critico ejecutó arrebatadam. la muerte de la finada; q. hizo elegir la mejor pte. de morir antes q. faltax à la fe conyugal, por no ofender à su ciudad.

La Curia al n. 14. verb. conf. afirma, con copia de doctores, q. el reo por sola su confesion no puede

1289  
ser condenado en la pena ordinaria, sino es q. juntamente  
con ella ocurra mas pruebas q. la explicita al n. 11. y  
no ser prueba tan perfecta. Lo mismo tiene  
resuelve el sabio moderno Gutierrez en practica crim-  
nal, tratando esta confesion de se el n. 1. al 28, cap.  
tom. 1.º, an: "al no no ha de imponerse solo por la  
confesion de su delito la pena capital; pues ha de  
concurrir alguna otra prueba; por q. acaso este hom-  
bre está frenético, dice un Jurisconsulto Romano; e  
humano no resulta la necesaria conviccion, q. muy  
equivocadam. dice el fiscal, puesto q. no tuvo top, n.  
nadie lo vio á mi defendido en aquel acto, en que á  
la el mismo cometió el delito; por lo q. se aplica  
le la arbitraria pena imitada en el exordio. Por  
tanto = A. O. sup.º q. habiendo por satisfecho el traba-  
do, se sirva proveer, segun solicito. Añade Enero 18,  
ce 1847 =

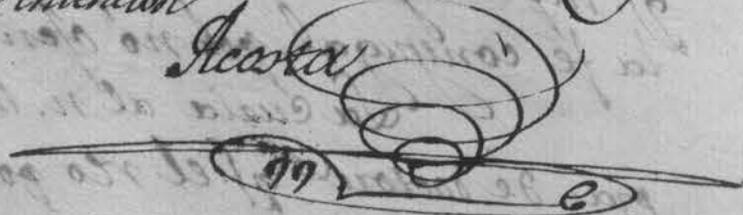
José Maria Montiel



Atencion Enero 19 ce 1847

Recibase esta causa á prueba por treinta dias  
comunes y prorrogables; y pague los costos por  
su orden con termino de tres á los litigantes p.  
instruyan las de su intencion

Acorda



ce



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1847**

149

tigo Leon Rodriguez Ego Santiago Viana

A la misma fecha notifiqué al C.º Defensor  
Gral de Pobres, y firmo conmigo, ce que certifico

Acosta

Jose Maria Monreal

En veinte y uno del propio mes y año notifiqué el  
secreto antec.º al C.º Agente fiscal celo criminal  
y le pare este proceso a instrucción bajo ce conocimiento,  
y firmo conmigo ce que certifico.

Acosta

Policarpo Gonzalez Gaxas

En

veinte y seis del propio mes y año pasé a instrucion este proceso al c. no Defensor gral de pobres bajo el conuimto, en que certifico -

Acortu

*[Decorative flourish]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Decorative flourish]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Decorative flourish]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Small handwritten mark or signature]*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

150

Señor Juez de lo criminal

*Correspondencia*

El Ciudadano Agente Fiscal de lo criminal en la causa seguida contra el reo Santiago Lemus Marzal del pueblo de Jesus por crimen de homicidio, ante V. conforme a D<sup>no</sup> digo: que dicha causa se ha recibido a prueba, y respecto a que el termino por el que se ha recibido, se halla actualmente vencido, y las diligencias de ratificacion necesarias ya concluidas: suplico a V. se sirva mandarse, se haga en ella la correspondiente publicacion de probanzas. Y para ello:

A V. suplico, que habiendome por presentado, se sirva deferir a favor de mi solicitud, por ser de justicia, que pido en la Asuncion a 12 de Febrero de 1847. Testado: se sirva - no vale

Policarpo González Gaxiola  
Asuncion

Febrero 13 de 1847.

Hagase publicacion en las probanzas que se hubie-  
sen vertidas por los litigantes, y agregandose a los  
autos bajo la certificacion en estilo, con su traslado  
por su orden.

Acorda

Ego. Leon Rodriguez, Ego Daniel Vergara

A la misma fecha notifiqué al Cívico Agente  
fiscal de lo criminal el decreto anteceso. y  
firmo conmigo, en que certifico.

Acorda

Policarpo Gonzalez Juarez

En el mismo día mes y año hice igual notifi-  
cacion al Cívico Defensor gral de pobres, y  
firmo conmigo, en que certifico.

Acorda

151



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

*Maria Montiel*

Seguian<sup>te</sup> agregue à este expediente las pruebas pro-  
ducidas por los contendientes, en las cuales las que  
se registran desde 31 hasta 32 son instruidas  
por el Ciu<sup>no</sup> fiscal, y el escrito con providencia y  
notificaciones en 33 y 34 inclusive es lo que  
se ha alegado por la parte del No, certificand<sup>o</sup>  
no haberse dado otras; en consecuencia pare en  
translado estos autos al expresado Ciu<sup>no</sup> Agente  
fiscal bajo su conocimiento, en que igualm<sup>te</sup> certifico.

*Acosta*

99 e





**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

152

Senor Juez de lo criminal

El Ciudadano Agente Fiscal de lo criminal en la causa seguida contra el reo Felipe Santiago Lemos, por el crimen de homicidio, que en la persona de Maria Ana Juan di ejecutivo, ante V. conforme a Dño digo: que usando del del termino del plenario a que se recibio dicha causa suplico a V. se sirva mandar, se ratifique el reo en su confesion dada coariente a § 21 rta hasta 23 inclusive del proceso, como igualmente los testigos del mismo en sus respectivas declaraciones; Y para ello =

A. Y suplico, que habiendome por presentado en tiempo, y forma, se sirva deferir a favor de mi solicitud por ser de justicia, que pido en la Asuncion a 25 de Enero de 1847. = Festado = del = no vale.

Polcarpo Gonzalez Ferraz

Asunc.

Febrero 6 de 1849.

Respecto a ser en practica corriente que en estado  
el test confeso en he delicto, es excusable la ratificacion  
de los testigos en obsequio del breve curso en las  
causas criminales, como resulta de la presente: reci-  
base con citacion contraria la que corresponde al  
reos Felipe Santiago Lemos.

Acorda

Ego. Leon Rodriguez Ego Santiago Viana

En el mismo dia notifiqué el decreto antecede al  
Causa No. Agente fiscal en lo criminal, y firmo  
conmigo, de ello certifico.

Acorda

Policarpo Gonzalez Goyanes

En ocho del propio mes y año hice igual notifi-



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

153

caucion al Curo No. Defensor general de pobres,  
y firmo conmigo, ca que certifico.

Acosta

Juan Maria Montiel

En la Atencion a ocho de Febrero de mil  
ochocientos cuarenta y siete, a consecuencia del  
auto antecede<sup>te</sup> me apersoné en esta Carcelaria  
publica, e hice traer a mi presencia al No.  
Felipe Santiago Lemos, y en presencia de su  
curador ya nombrado y juramentado anterior-  
mente, a quien hice llamar para este acto, le  
recibi juram<sup>to</sup> al No que lo hizo a Dios  
nuestro Senor prometiendo decir verdad en lo  
que fuere preguntado. En su virtud, retiran-  
dose el citad curador, le lei palabra por  
palabra la diligencia ca 28 de Diciembre

el año proximo vencido con tanto a 21 de  
 hasta 23 del procejo, preguntandole si la  
 entienoe y si es la misma que ha dado a  
 la fecha citada, hino le ocurra cosa alguna  
 que anaoix, y finalm<sup>te</sup> le se ratifica en  
 su tenor literal. El responso bien inteligencu  
 do es ella que es la misma que ha dado en  
 el expresado dia 28 de Diciembre, que no  
 le ocurra cosa alguna que anaoix, y que por  
 lo mismo se ratifica en su tenor bajo el juram  
 ento que para este efecto ha prestado, y firm  
 me con el No, su Curador que lo hice den  
 trar en este acto, y testigos en actuacion, en  
 que certifico.

Marcelino Acosta

Felipe y Santiago Lemos

Santiago Oscariz

Ego Daniel Vergara

Ego Leon Rodriguez



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1847.**

(154)

Señor juez de lo criminal.

Comandante

El Defensor, gral de pobres á nombre del natural Felipe Santiago Lemus, ante V. conforme á dño digo, que esta causa se ha recibida á prueba con data de 19 de Enero último; y p<sup>a</sup> la que sea propicia á mi defendido, se ha de ser via V. imponerle la moderada pena extraordinaria y arbitraria que p<sup>a</sup> el mundo demanda el constante mundo procesal; mas no la exequiva del último suplicio, q<sup>d</sup> bajo el título del talion q<sup>d</sup> ablitó indebidamente el fiscal, sin la suficiente prueba para ella, segun tengo alegado y fundado en mi oficio de 27 que reproduce.

En vano se afana el contrario incutiendo q<sup>d</sup> del sumario consta hallarse mi defendido igualm<sup>te</sup> con victo. No hay tal convicción, sino que se habla superficialmente y contra el hecho de la verdad. De la misma causa se evidencia, que Lemus, solitariamente, y sin ningun testigo requirido, ni aun remotam<sup>te</sup> cometió el delito de que está confeso, pero de ningun modo convencido; cuya circunstancia es de tan indispensable necesidad, que faltando este requisito esencial y substancial, que no se lee en todo el proceso, no puede, ni debe imponerse á mi protegido sino la pena extraordinaria y arbitraria que tengo ya fundado, conforme lo enseñan los Estat. criminales, cuyas doctrinas, como axiomas de dño, han de prevalecer, en causas de esta naturaleza. Por

tanto, reproduciendo todo lo propio, negando y contradiciendo cuanto sin fundamento legal, se alega por el fiscal.

A V. suplico, se sirva proveer, segun lo pide e justicia. Anuncion Febrero 5 de 1847.

Jose Maria Montiel

Anuncion Febrero 6 de 1847.

Tengase presente esta tenencia, y acojere a los autos a de tiempo.

Acosta

Exo. Zenon Rodriguez Exo. Agustin Canete

Et la misma fecha notifiqué el decreto ante el Sr. Defensor gral ce pñet, y fimo conmigo, ce que certifico.

Acosta

Jose Maria Montiel



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

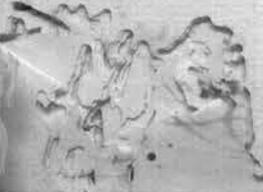
el mismo dia hice igual notificacion al Cui No  
Agente fiscal cargo eximial, y firmo conmigo  
es que certifico.

*Acosta*

*Policarpo Gonzalez Yanno*

icien.  
cal.  
n

a  
b  
c  
d  
e  
f  
g  
h  
i  
j  
k  
l  
m  
n  
o  
p  
q  
r  
s  
t  
u  
v  
w  
x  
y  
z







**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

Señor Juez de lo criminal

Comprobarse

El Ciudadano Jefe Fiscal de lo criminal en la causa seguida contra el reo Felipe Santiago Semas, por crimen de homicidio, que en la persona de Maria Ana Trandi perpetró, ante V. conforme a Dño digo: que en esta dicha causa, se hizo publicacion de probamas, y alegando yo de bien probado, en vista de las producciones por mi, y con las que se registraron desde § 31 hasta 32 inclusive, en que se evidencia la ratificacion del reo en su confesion lisa, y llana, coniente a § 21 via, suplico a V. se sirva condenar al enunciado reo en la pena capital, que tengo solicitada en mi oficio de § 25. Ha confesion espontanea, que este dió ante V. de haber ejecutado el crimen de homicidio en la relata Maria Ana Trandi, se agregan presunciones violentas, e irrefragables, que cuasi se caracterizan de pruebas concluyentes; viendo la primera, de ellas, la de haberse encontrado una parte de varajas de pertenencia del homicida al lado, o en la inmediacion del cadaver; cuyas varajas fueron reconocidas por algunos vestigos del sumario, y aun por la misma confesion del homicida, diciendo ser

20  
201  
ellas de pertenencia de éste; cuyas declaraciones  
son uniformes, y concordantes con la sobre dicha  
confesion del reo. La segunda presuncion es:  
la de haberse tambien encontrado al lado del  
cadaver una punta de un señidor de lona  
blanca con que amastió el cadaver, corada; cuya  
punta del señidor vino a causar el mismo  
efecto, que las enunciadas varajas en todas sus  
partes. De todo lo que resulta incontrovertiblemen-  
te convicto, y confeso el reo en su criminalidad.

Por tanto =

A V. suplico, que habiendo por evacuado el traslado pen-  
diente, alegando de bien probado, se sirva determi-  
nar la causa, segun Vero solicitado en justicia, re-  
nunciando la duplica para sentencia. A suencion  
16 de Febrero de 1847.

Policarpo Gonzalez Gons

A suencion 17 Febrero 18 de 1847.

Traslado y autos.

Acorta

En

Ego. Leon Rodriguez

Ego Santiago Vinton



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

diez y nueve del mismo mes y año notifiqué el auto anterior al Ciu<sup>no</sup> Agente fiscal ex lo criminal, y firmó conmigo, ex que certifico.

Acontá



Policarpo Gonzalez Garza

En veinte del propio mes y año hice igual notificación al Ciu<sup>no</sup> Defensor gral ex pobres, y le pare en traslado este espe<sup>te</sup> bap ex conocimiento y firmó conmigo, ex que certifico.

Acontá



José M. Manuil



SEILLO PRIMERO  
AÑO DE 1841



... y en consecuencia de lo que en el presente se ha acordado, se ha acordado que el Sr. D. ... se encargue de la redacción de los trabajos que se le encomienden en esta materia, y que para el efecto se le conceda el sueldo de ...

Antonio ...

Don Ricardo González ...

El presente es el primer mes de año que he pasado en esta Academia, y en consecuencia de lo que en el presente se ha acordado, se ha acordado que el Sr. D. ... se encargue de la redacción de los trabajos que se le encomienden en esta materia, y que para el efecto se le conceda el sueldo de ...

Antonio ...

Don M. ...



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

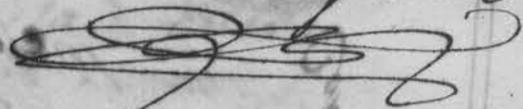
Señor Juez de lo criminal.

El defensor gral. de pobres, á nombre de Felipe San-  
tiago Lemus, evacuando el traslado conferido en auto  
de f. 35 rta, en legal forma, alegando de bien probado, digo:  
q. no obstante la solicitud fiscal; se ha de servir V. ordenar  
y mandar, como lo insto, q. á dho mi protegido se le aplique  
la pena moderada extraordinaria y arbitraria que, es la  
que unicam. demanda el merito de esta causa, conforme ya  
tengo alegado en mis recursos, anteriores, conientes á f. 27, P. n.  
y 28, que reproduzco. Así parece que es de hacerse, en vez  
de que en el proceso, no se lee en todo él, ~~para~~ una legitima  
y verdadera convicción legal, del crimen; y solo aparece  
la demuda confesion de mi defendido, la cual, es muy inu-  
ficiente para imponerse la pena ordinaria, segun el  
unanime sentia de graves Act. <sup>mi</sup> criminalitas, á que debe de  
ferirse, para el acierto del fallo final. El mismo adverso,  
en fuerza de la verdad, dice á f. 35 que se funda en que un  
ciones violentas, que cuan se caracterizan de pruebas con-  
cluyentes, esto es, tan solam. para la pena arbitraria, soli-  
citada, concedo; mas no para la de muerte, executada solita-  
riam. y sin ningun tgo preterencial; ni otra prueba, que  
para ésta, debia concurrir, como pueiso requisito. Por tanto,  
negando y contradiciendo todo lo adverso; y reproduciendo cuanto

favorable pueda aplicarse á mi protegido.

A. C. supp. q. habiendo satisfecho el  
trastado, se sirva proveer segun solicito. Aun. Año 20,  
de 1847 = Ferras = pasce = no r. Enre rengloner = mi = r = e

José Maria Montiel



Añacion Mayo 11 de 1847

Aciese este jurgado con dos hombres buenos cazador  
por fuerte de la lina de los que la componen, y  
los que hubiesen salido compareceran ante mi  
á jurar de fidelidad para conozer conmigo en  
esta causa.

Acorda

Ego. Leon Rodriguez Ego Daniel Vergara

En doce del propio mes y año notifiqué el auto ante  
co. al cuerno Defensor grial de pobres y firmo  
conmigo, de que certifico.

Acorda

José Maria Montiel

Añacion



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

459

Junio 12 de 1847 -

*Sin perjuicio de lo que se acordare en el antecedente Decreto de mi anterior data de en 11 de Mayo último: pauen en vista por la orden estos autos a los señores Agente Fiscal y Defensor general en pòbre, que todavia no están instruidos en esta causa.*

*Rojas*

*Ego Juan Alfonso*  
*Ego Juan Pablo Gaona*

*En catorce del mismo mes y año notifique el Decreto antecedente al Embasador Defensor general en pòbre, en que certifico.*

*Rojas*

*Juan de la Cruz Goyburu*

*En*

el mismo día mes y año hize igual notificación al ciudadano Agente Fiscal en la eximial, y le pare ~~la~~ **mita** este proceso en treinta y ocho folios útiles, bajo el conocimiento, y firmo con mi goce y scetifico Enmendado = En vista = Vale.

~~Profas~~

~~Manuel Peres~~

~~Profas~~

~~Profas~~

~~Profas~~

~~Profas~~



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

160

C. Ochoa y Ponce

Señor Juez del Crimen

El Agente Fiscal, á la vista q. ha considerado este Juicio importante comunicar á las partes recientemente subrogadas á las que con antecedencia concurren en los autos formados contra el reo Felipe Santiago Lemus, indio del Pueblo de Tenu, por la inrogacion de muerte á Maria Ana Arandí, consorte de Solano Nuñez, noturnales del mismo pueblo: ante V. conforme á Dxo. dice q. se ha de servir la integridad de V. tener en consideracion que no se ha tenido <sup>exequucion</sup> precedentem<sup>te</sup> por las partes en la debida, la distincion diferenciante q. se vea obviamente entre el delito y delincuente, de cuyos extremos cada uno se demuestra de un modo diverso, y á penas correlativo bajo uno u otro respecto.

Sobre este principio es que, estando confeso el reo, este hecho no justifica el dolo del crimen, en cuyo caso dice el Dxo. de las Perjurias, y apoyados en su sancion los Jurisconsultos, el reo no debe ser condenado en la pena ordinaria, que es la q. está expresa y taxativamente prescrita por la ley, cuando al mismo pero no constare por otros medios la existencia de aquel extremo

eximino, dando por razón cardinal de esto  
que, creyéndose, ó pudiendo suceder el ca-  
so de dementarse el reo, ó estando al tiempo  
de su confesion, hubiere dexumbado en pro-  
ducir preterintencionalmente la atribucion  
á sí mismo de un hecho criminal, que nun-  
ca ejecutó, y en que ni aun hubiere pensado.  
Sobre esta base estan fundados para exigir  
y creverax por indispensable el prerequisi-  
to de estar demostrado suficientemente el  
cuerpo del delito, en cuyo caso, consolidado  
con el dato positivo de estar confeso el reo,  
debe ser este condenado en la pena ordina-  
ria fulminada por la ley.

Ahora, pues, el reo ha confesado llana y  
sencillemente la muerte de Maria Ana  
Anandi, aunque excepcionada. Considerado  
este punto en el preciso estado detallado, in-  
mediatamente ocurre la antedicha necesi-  
dad de la constancia del cuerpo del delito qd  
ha confesado, para que se le pueda castigar  
justamente con la pena demandada por la  
ley. Es verdad que no concurren testigos pre-  
senciales acerca de la ejecucion de la muer-  
te; pero este medio no es unico ni peregrino  
en la legislacion, ni en la practica del Foro  
para poderse llegar al deseado punto de una  
suficiente justificacion del delito para el efec-  
to de imponer á su autor la merecida pena  
legal, particularmente si se entiende la riva-  
ta á los casos de difícil probanza, y es. su



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1847

110

162

verificación ha sido librada en unas circunstancias ciertas ó circunscriptas á lo menos á una imposibilidad moral de ser depaendida en fragmente, y quedar convencida por deponentes presenciales, u otros medios de esta naturaleza, naturalmente incompatibles con aquel género circunstanciado, rodeado de insuperables obstáculos para ser demostrado por tales resortes.

Esto supuesto, y en la inteligencia de q. esta comprobada enuberantemente por la constante deposición de los inspeccionantes del cadáver, la realidad de esta <sup>muerte</sup> trágica, de la Anomali con la expresión simultánea de algunas circunstancias accesorias, y conducentes á lo principal de aquel mismo suceso, como todo es obvio en el Sumario; resulta como una ineluctable consecuencia que, estando por otra parte confeso el reo, se hallan en el estado ó caso sujeto consolidados los extremos que requieren los derechos, y enseñanzas necesarios, e indispensables sus comentadores para la imposición de la pena ordinaria al reo confeso.

En esta conformidad, y en la de que la parte del reo no ha justificado plena ni semiplenamente en el término probatorio las excepciones oretorias, cifradas sobre hechos

positivos, de que se ha arilado, ó mal bien,  
a que ha hecho subterfugio al objeto de ex-  
culpase, y calificar la muerte, no como obra  
de su premeditacion, ó intencion, sino co-  
mo un efecto forzoso de un mero fracaso  
ro, enteramente improviso y preterinten-  
cional, abandonando los medios propios  
de demostrar que eror datos supuestos, a  
que se refugia bajo la frase de sus excep-  
ciones, a pesar de que era un deber q.  
acargaba sobre él en fuerza de las fu-  
ndidas instituciones y observancia prác-  
tica forense; resulta tambien q. han sido  
y son inutiliter y del todo infructuosas era  
deducidas excepciones, y que permanece  
en toda su fuerza proscriptiva contra el  
reo su confesion, así como subrite la sufi-  
ciente y aun superabundante justificacion  
del cuerpo de su delito.

Siavare, puer, la justiciara integridad  
de V. imponer al homicida Lemus la pe-  
na q. el derecho de muna p. los delincuen-  
ter de su fact, como sera justicia q. pide el  
Fiscal en la Accion, Tomo 19 de 1847. En-  
tre rengloner = executacion = su = muerte = vale.

Manuel Penas

Accion.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

Junio 24 de 1847.

Cruz por no

En la villa poriente al iusos Defensor  
del pueblo, quien la ocupara haciéndose tambien  
cargo de este escrito

*[Signature]*

Ego Martin Cuevas ~~Alonso~~ Ego Juan Cruzibotomo  
*[Signature]* *[Signature]*

En veinte y dos del propio mes notifiqué el auto  
anteo al Señor Agente fiscal en lo criminal, y  
en conformidad firmo conmigo, ce que certifico.

*[Signature]*

Martín Cuevas

Seguítam. hice igual notificación al Señor Defensor

gral en pobra, y le enaogue en marlas etc exped.  
en cuenta y un fofas utiles bap en conecim. y  
fiamó conmigo, se que certifico.

Profas  
Q<sup>ta</sup>

Juan de la Cruz Goyburu

En fin de Julio del presente año desgloré en este  
lugar el ucito, el aindat. Defensor gral de  
pobres, y puse bap cubierta p. su Remision al  
Senor Alcaide Jues ordinario de la Villa de la  
Encarnacion con dos fofas utiles, a efecto se grauti-  
car una infamacion, sobre la conducta y procedi-  
mientos del Sr. Felipe Santiago Lemus, a pedim-  
to del mismo Defensor general, y ordenada en  
auto de 5 de octubre mes, proccido en dicha villa  
citada, entregandolo al efecto al citado Defensor  
que en contancia fiamó conmigo, se y certifico.

Profas  
Q<sup>ta</sup>

Juan de la Cruz Goyburu



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

163

Señor Juez de lo Criminal.

Exponer

El Ciudadano Defensor gñal de pobres, en proteccion de  
Felipe Lemus sin ser visto contestar por ahora a la vista provey-  
da en providencia de 21 de Junio del mes pasado, a 44; y protestan-  
do desde luego evacuarla oportunamente con la debida justificacion;  
al dño de su defendido conviene que previamente U. se sirva orde-  
nar y mandar, como lo insto, que ante omnia se libere la corres-  
pondiente Comision al Señor Juez Sumariante, a efecto de  
que bajo las formalidades del caso, proceda a practicar exacta  
informacion de si dño su protegido en el Pueblo de su origen, ha sido  
conocido por de buena fama, obediente y subordinado a sus Jefes,  
y cumplidor de sus ordenes y mandatos en las ocupaciones a que lo  
destinaban y demas cualidades loables inherentes a su persona. =  
Evacuada, que sea esta diligencia solicitada por el Exponente,  
se le repita lo obrado, a fin de satisfacer lo ordenado en el referido  
Auto pendiente en el interin. Es de deferirse a ello, por ser de  
justicia que pide. Asuncion y Julio 3 de 1847 = entre  
lineas = Santiago = Vale =

Juan de la Cruz Goyburu

Asuncion

Julio 5 de 1847.

Aunque la informacion solicitada en este Pleuro con-  
ponera al termino probatorio, porque ella tiene su  
to meramente a favorecer al No, sin ser de comig-  
te necesaria para el pronunciamiento del fallo definitivo  
pero a fin de que no se alegue de indefension, al par  
que no parece justo que el No menor sufra perjuicio  
por omision de otro: admitense en cuanto haga lugar  
y por via de restitucion las declaraciones pedidas;  
cuyo efecto, llevare este escrito, con citacion contraria  
al Señor Alcalde Juez ordinario de la Villa de Ca-  
Encarnacion para que se sirva recibirlas bajo las for-  
malidades de Dño y devolver en conclusion -

Profan

Jos Maria Certero Mendonza y Jo Roque Florencio

En el mismo dia notifiqué el auto antecedente al ciuda-  
dano Defensor general de pobres, y firmó conmigo  
de que certifico -

Profan

Juan de la Cruz Goyburu



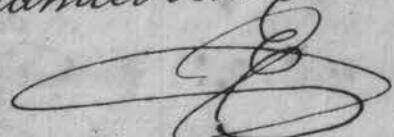
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

Señ del mismo mes notifiqué el anteced. auto al  
Señor Jefe fiscal de lo Criminal, y firmo con  
migo de que certifico.

Profa



Manuel Penabaz



Seguidam. desgloré el proceso principal este escri-  
to de su referencia, y que bajo cubierta con dos  
folios útiles para llevarse en comision al Señor Alcalde  
Jefe ordinario de la Villa de la Encarnacion, entre-  
gándoslo al efecto al ciudad<sup>no</sup> Defensor Jral de  
pobres, que en constancia firmo conmigo, de que  
certifico.

Profa



Juan de la Cruz Goyburu



recibido el expediente, acepto la comision a mi comision  
 por el Señor Juez de lo Criminal, y bajo el jurament  
 prestado en la recepcion de mi oficio protesto proceder  
 las diligencias fiel y legalmente; para su practica pa  
 por mi oficio hitatorio al Ciudadano administrador  
 Pueblo de Jesus para que trayendo consigo dos o tres  
 turales de los empleaos comparezca en este Juzgado  
 la brevedad posible para el objeto de mi comision. Lo  
 doy con testigos en esta Villa de la Encarnacion a 10 de  
 Agosto de 1817.

José Mariano Rojas

José Juan José Tomás José Buenaventura Flecha

Viva la Republica del Paraguay!  
 Independencia o Muerte!

En esta Villa de la Encarnacion en trece dias de Agosto  
 de mil ochocientos cuarenta y siete comparecio ante mi  
 el Ciudadano Juan Francisco Castillo administrador de  
 Pueblo de Jesus y por ante los testigos de actuacion le re  
 vi juramento que hizo a Dios segun forma protestar  
 en su cargo decir verdades en quanto le fuere interrogado  
 en su consecuencia haciendole leido el escrito del Ciudad  
 no defensor general de Pobos inteligencioso de su tenor dije  
 que ha conocido al reo Felipe Santiago Lemus desde el  
 tiempo de su ingreso en la administracion del Pueblo a que  
 pertenece que a la tazon se allava en la Escuela: que  
 despues el propio declarante dispuso el que por su idoneidad  
 se encargase de la ensenanza de primeras letras y que av



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1847

que en dicho ministerio cometio algunas leves faltas que motivo se le suspendiese y fuese destinado a las faenas de comunidas en que puntualiso sin dar nota fue despues restituido a la ensenanza a que antes avia sido constituido: que no obstante que el declarante tubo algunas delaciones con respecto a paciones amorosas con que los sindicaban nunca lleugo el caso de formalisarse querrela formal contra el y por conigui- ente no tiene datos de su mala condusencia y antes si lo a tenido por obediente y subordinado, y que es cuanto sabe y puede declarar sobre el particular. Leidas se le su edo- pociion diso estar vien exerta sin tener que añadir ni quitar que en ello se afirma y ratifica, preguntado de su edad diso ser de cincuenta y un años y firmo con mi go y testigos de que ratifico

Josef Maximiano Rojas

Juan Maximiano Castilla

Ego Juan Jose Lopez

Ego Duenaventura Flecha

[Signature]

[Signature]

seguida se presenta tambien el natural Clemente y  
ye teniente Corregidor del citado Pueblo a quien avien-  
do enterado del fin de su comparecencia le recibí jurame-  
to que hizo a Dios prometiendo bajo su gravedad de-  
clarar la verdad de lo que supiere y se le preguntase y me  
le sobre si conoce al natural de su Pueblo el reo Felip-  
pe Santiago Lemus, que diga de su comportamiento atenta-  
do al crimen que perpetro con relacion a la subordinacion  
y respeto a sus superiores y exactitud en los servicios  
afanes a que fue destinado: dijo que conoce desde  
infancia al natural reo que se menciona y que lo  
conocido siempre exacto y obediente a las ordenes y dis-  
posiciones de sus superiores sin una nota en contrario. ha-  
yendo el suceso que motivo su prision; y que esta es la verdad  
que puede declarar en el particular. En este estado  
aviendo otra pregunta que averse se le leyó su deposi-  
cion de que enterado dijo estar conforme sin tener  
añadir ni quitar, preguntado de su edad dijo no sabe  
mas segun su aspecto es de cincuenta años poco mas e  
menos y por que dijo no sabe firmar lo hizo con-  
trigo a su ruego uno de los testigos de que testifico.

Josef Maximiano Rojas

A ruego del declarante Clemente Trabuse y como testi-  
go de su ruego  
Duenaventura Flecha  
D. Juan Jose Louren

En



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1847

166

acto continuo se presenta tambien el natural alcalde se-  
gundo Eusebio Villalba a quien despues de haberle enterado  
del objeto de mi comision le recibí juramento que presto  
a Dios con protesta de baf la gravedad decir verdad  
de cuanto supiere y se le fuere preguntado y siendole  
por el tenor del escrito que en cabesa este expediente dispo  
que conoce al pco Felipe Santiago Lemus desde su infan-  
cia con motivo de ser de su misma naturaleza que  
desde aquel tiempo en todo el trayecto hasta el suceso  
del crimen que llevo a perpetrar lo conosco siempre  
subordinado y edacto a las ordenes y disposiciones  
de mis superiores sin nota alguna en su comportamien-  
to. Y no oriendo otra pregunta que hacerle le ley  
esta su declaracion de que dispo ser lo mismo que ha  
expuesto que no tenia que añadir ni quitar, pregun-  
tado de su edad dispo no saber y segun su aspecto es de  
veinte y cinco años poco mas o menos; no firmo  
por no saber y lo hizo asi luego con miyo uno de  
los testigos se que testifico.

Josef Mariano Rojas

Alcaldé del declarante Eusebio Villalba y como testigo

Duenaventura Flecha

Yo Juan Jose Tomas

Por

conclusas estas diligencias devuelban por mí el expediente bajo cubierta al defensor general de Pobres para su presentación al Señor Juez de lo criminal comitente para los efectos que aya lugar. Villa de la Encarnación.  
Agosto 15 de 1847.

Rojas  
Anunciacion Agosto 21 de 1847

Agriquese a los autos de su referencia, y repítase vista al Ciudadano Defensor General de pobres.

Rojas

Ego Roque Porcunio

Ego Leonon Rodriguez

En veinte y tres de dicho mes notifiqué el auto anterior al ciudadano Defensor general de pobres, y le pesé en vista este proceso en folios útiles bajo de concuam. y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Cuyburay



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1847

46

467

En respuesta a

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gñal de pobres, en representacion de Felipe Santiago Lemus: dando satisfaccion a la vista, proveyda por Providencia de 21 de Junio ultimo corriente a f<sup>41</sup>; en legal forma digo: que la rectitud de U. se hade servir ordenar y mandar, como lo insto, que mi defendido sea indultado de la pena ordinaria, y en su lugar, se le aplique la extraordinaria y arbitraria moderada, a que unicamente debe ser destinado, al servicio de obras publicas para purgar en ellas su crimen, perpetrado en acto primo, y unas criticas circunstancias de haberse hallado casualidad y de improviso extremadamente acalorado, y fuera de juicio, como se deja conocer, bien por el de la fatal, y vehemente passion buica, que lo precipitó al extremo de haber derribado, con un fuerte rempuson, a la inocente debil muger, sin animo ni intencion de matarla, como se deprende del mismo Proceso, y especialmente en la sencilla confesion ingenua de f<sup>22</sup> a cuyo reverso, declara la circunstancia particular de los dos quantones (bien dados), que mi defendido recibio de ella, por la justa resistencia que le hizo, con cuyo hecho, lo enfureció totalmente, y lo de-

no' embrutecido en aquel acto.

El mismo oficio fiscal á f.º 39 parece coadyuvar en cierto modo á mi pretension, tocante á no debersele imponer la pena Capital á mi protegido; luego en vez de ella, le corresponde otra mas suave y equitativa, tasada al judicial arbitrio prudencial. A este concepto, son dignas de tenerse en la mas atenta consideracion, las buenas qualidades de este natural, todo el tiempo anterior á su fracaso. La solemne informacion glosada desde f.º 43 vuelta á 49; instruye, con juridica evidencia, que él siempre fué buen subdito muy obediente y subordinado á sus Superiores, en quantas ordenes y ocupaciones lo destinaban; de indole pacifica, y amable; tan de provecho y aplicado, á pesar de su menor edad, que le confiaron la maestria de la Escuela, en que enseñaba las primeras letras á los niños jovencitos, del Pueblo de la Encarnacion.

Ahi lo afirman contestes, los Ciudadanos Administradores, el Teniente Corregidor Clemente Trabuayé, y 2.º Alcalde Eusebio Villalva, en las citadas paginas. Por tanto, y reproduciendo, los anteriores recursos de f.º 27, 33, y 37; A V. suplico, que habiendo por evacuada la indicada vista, se sirva proveer y mandar, segun llevo pedido por conclusion, en la Truncion y Agosto 26 de 1847.

Juan de la Cruz Goyburuy



Alun



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1847**

47

168

cion Agosto 21 e 1847-

Formese tribunal con dos hombres buenos por medio el correspondiente sorteo y subsecuentes ritualidades e D<sup>no</sup> para el fallo definitivo.

Rojas

Ego. Ramon Abaños Ego. Leon Rodriguez

En tres de Setiembre notifiqué el auto anteceso<sup>te</sup> al c<sup>no</sup>. Defensor gral ex pobres, y firmó conmigo, cuyo certificado

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En nueve de Setiembre del corriente año notifiqué el auto anteceso<sup>te</sup> a D. Francisco Jore-Llanos, como

14  
Representante para este acto del civil. Agente fiscal  
interino de lo criminal, por hallarse este actualmente  
indisponible, y firmo conmigo, se que certifico.

Rojas



Francisco Tovellanos



En la ciudad de la Atencion a doce de Octubre del  
corriente año, para dar efecto al auto antecede<sup>te</sup>, se  
hicieron por ante los testigos de actuacion trece cédulas  
cada una con su respectivo nombre de la lista de los  
hombres buenos que la componen, exceptuándose a  
dos de ellos que son los ciudadanos Daniel Frigo,  
y Ramon Quintana por hallarse actualm<sup>te</sup> ausentes  
en la villa del Pilar, segun informes que me han  
dados, y se echaron las dichas trece cédulas enrolla-  
das en una varilla, y revueltas por D. Tenaro  
Caona calieron en suerte los ciudadanos Manuel  
Benitez, y Juan Bautista Olivarola. En cuya  
comprobacion firmo conmigo, se que certifico.

Juan Anselmo Rojas



Tenaro Caona

Ego. Leonon Rodriguez

Ego. Ramon Abanas



In



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1847

169

Concurre

La Juuccion a sui de Noviembre del presente año, hiee compareer en este Juzgado a los Ciudadanos Manuel Benitez y Juan Bautista Rincón, se quiere inteligenciados el fin de sus compareencias, y habiendose aceptado el cargo, recibí juramento en actos distintos que lo hicieron por ante los testigos de acentuacion a Dios nuestro Señor con cargo de proceder con pureza y legalidad en el conocimiento y determinacion de esta causa. En cuya comprobacion firmaron conmigo y testigos de que certifico.

Juan Anselmo Rosas

Juan Manuel Benitez

Juan Bautista Rincón

Ego. Leon Rodriguez

Ego. Ramon Zabala

Seguidam. espusieron los ciudadanos citados, que para proceder con la justificacion concurrete, les era indispensable imponerle plenam. el proceso, por lo que se los pare bajo de conocimiento con cuarenta y ocho folios utiles, de que certifico.

Rosas

Juccion

Noviembre 30 de 1817.

Citense a las partes para sus sentencias.

Rojas

Perite

Pisano

Jto. Leon Rodriguez

Jto. Ramon abana

A tres de Diciembre del corriente año, hice saber el  
proceedo anterior al cuervo Agente fiscal interno de la  
Criminal, y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Pena

Seguidam. hice igual notificacion al cuervo Defensor  
Jral de vobos, y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

A ser



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1847

(170)

ex dicho mes que este esped. <sup>se</sup> al cual <sup>no</sup> Enargado int<sup>o</sup>  
a la Carcel para que haga la que corresponde al No  
a un modo que contte, o que certifico.

Projar

En esta Carcelencia de la Capital en el mismo dia mes  
año, y o el encargado intruino a ella, en cumplimiento  
del antecedente auto el Señor Juez del Crimen, y Subsecuen  
te diligencia, víré el No a este proceso Santiago Lemor y  
el tenor del virado antecedente auto, informando la igualmen  
te a los Señores confuere insidculador en esta causa, quien  
mediante haberle explicado en idioma guaraní, entendió, y se  
dió por notificado, y en comprobacion firmó con miigo, a  
que certifico.

Pedro Belasque

Jesús y Santiago Lemor

BOLETIN PRIMERO  
AÑO DE 1841



En este mes que comienza  
esta Gaceta para que haya la que corresponde al 10  
de este mes que comienza

Alfonso  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Junco



SILLO PRIMERO

AÑO DE 1848

50

171

Enzo 8 de 1848.

Componse

En este proceso seguido a oficio contra el No Felipe Santiago Lemus natural del pueblo de Jesu por la muerte que irrogó a la india Maria Ana Arandi del mismo pueblo, y resultando de él que dicho No se halla confeso en su crimen de homicida como aparece a f<sup>o</sup> 22 y vuelta; pero considerandose por otra parte lo primero, la excepcion que el citado No ha puesto en su declaracion a f<sup>o</sup> 11 y confesion a f<sup>o</sup> 22 y otra dando a entender que el homicidio que ha ejecutado no fue voluntario, con dolo o premeditada intencion, sino casual o resulta del fuerte empujon que dió a la expresada india, irritado de los quantones que esta le habia descargado por el hecho de haberla solicitado ad tuxpian. Lo segundo, que en el homicidio no aparece dato alguno de que el citado No antes del hecho hubiere tenido animos ilicita, agravio o resentimiento alguno con dicha finada, o su marido; y lo tercero, que en semejantes casos segun el sentir del Maestro Antonio Gomez no debe ser condenado el No a la pena ordinaria, sino a otra arbitraria, como lo assevera sobre la Ley Cornell, y la de Divo Florianio al n. 15 del tomo 7 Capitulo 3.º, diciendo-

69  
„ Advertendum tamen quod homicida excusatur a poena huius  
„ delicti in totum, vel in parte in casibus sequentibus: primus  
„ est, quando homicida committit delictum sine dolo, quia tunc  
„ non tenetur poena mortis. Testatur est capitali in Lege  
„ Cornelii cuius verba sunt: in lege Cornelii: dolum pro fac-  
„ to accipitur nec in hac lege culpa lata pro dolo accipi-  
„ tur. . . testatur in lege l. Divus Florianus rescripsit,  
„ eum qui hominem si non occidendi animo hoc admiserit  
„ absolvi posse: . . .” — Por tanto teniendo presente las expre-  
sadas circunstancias y lo dispuesto por la Ley 3 tit. 11.  
Libro 8 de Recopilacion de Castilla, venimos en condenar  
y condenamos al citado Felipe Santiago Lemus a sufrir  
la pena de cien azotes en la Carcelera publica y tres  
años de grillete en obras publicas. Y para que esta  
sentencia pueda tener efecto, eleve el proceso ante el  
Señor Vice-Presidente interino de la Republica, no resul-  
tando de las notificaciones la interposicion de otro articulo.  
Ahi lo proveyemos y firmamos con testigos, de que cer-  
tificamos

Juan Anselmo Rosas

Juan Manuel Benitez      Juan Bautista Ramon

Ego. Leon Rodriguez      Ego. Ramon Abanas

En



SELO PRIMERO

AÑO DE 1848

51

172

once del mismo mes hice saber la sentencia antecede<sup>te</sup> al  
ciudadano Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmo  
conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

Seguidamente hice igual notificacion al ciudadano Defensor  
general de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En diez y ocho del mismo mes, en virtud de hallarse vencido  
el termino legal para la apelacion de la Sentencia antecede<sup>te</sup>,  
elevé este proceso con cincuenta y un folios utiles bajo de conoci-  
miento ante S.E. el Señor Vice-Presidente interino de la Repu-  
blica con el correspondiente respetuoso oficio de acatam<sup>to</sup>, de que

12  
certifico -

13  
Dios  
  


Asunción Febrero 19 de 1848.

Reparándose a f.º del presente proceso las dos  
providencias del Alcaide ordinario de la Villa de  
la Encarnación puestas en papel común como lo  
dispuesta por la ley patria constante del Supremo de-  
creto de primero de Enero de 1842 sobre lo que  
no aparece reparo alguno en autor. A fin de proce-  
der con el acierto que debe elevarse este proceso a ma-  
nos del Ex<sup>mo</sup> Señor Presidente de la Republica con  
el correspondiente oficio de acatamiento consultando  
la determinacion que deba tomar sobre el particular  
con concepto a lo dispuesto en la expresada ley.

Avanenga  


Benito Vexela

Secretario

En la



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1848

52

143

En la misma fecha se elevó este proceso con cincuenta y dos folios útiles a manos del Excmo Señor Presidente de la República, acompañado con el correspondiente oficio de acatamiento: de que doy fe.

Varela

Lima del Pilar, Febrero 21 de 1848.

Sobresearse en el reparo consultado del papel común usado a f<sup>o</sup> 118 por el Alcalde ordinario de la villa de la Encarnación, a quien podrá disculpar el ejemplo del papel común de f<sup>o</sup> 117 usado en la orden del Jefe del crimen a quien habrá creído mejor instruido por razón de su empleo, mientras se repara que en la consulta no se ha hecho alusión en el uso de papel común en la orden citada de f<sup>o</sup> 117, conforme no se ha puesto reparo en los tratamientos que van testados en dicha f<sup>o</sup>.

Lopez

Asun.

cion Febrero 26 de 1848.

Se recibe con el debido respeto al Ex<sup>mo</sup>  
Señor Presidente de la Republica el antece-  
dente supremo auto del 21 del corriente  
cumplase puntualmente lo contenido en  
dicho supremo auto, y a efecto de pronun-  
ciar en terminos debidos la sentencia se  
revista en la causa del Felipe Santiago Se-  
mos, traigase a la vista el proceso respec-  
tivo. Entre reng<sup>o</sup> = neo = vale.

Manenza

Benito Varela

Secretario

Anuncion Marzo 10 de 1848.

Visto el proceso obrado contra el neo  
Felipe Santiago Semos natural del pueblo  
de Jesus, y constando de la diligencia de



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1848**

174

su confesion misma de  $\frac{21}{7ta}$  á 23 que este reo causó la muerte de la india Maria Ana Anardi á impulso de un golpe que la dió en el pecho ácia la boca del estomago, con el que cayó sin hacer mas movimiento que el de una boqueada, y que en resultas la arrastró de aquel sitio con un cerrox que la aró al pescuezo, con lo que sin duda alguna la ultimó. Y constando plenamente justificado la existencia del crimen ó cuerpo del delito, por las diligencias y declaraciones constantes del sumario, y su ejecutor confeso en la diligencia de su confesion citada, por consiguiente puede asegurarse hallarse el dicho crimen plenamente probado, como si fuese hecho por buenos testigos ó por verdaderas cartas, segun el texto de la ley 2. tit. 13. part. 3.<sup>a</sup> contra la cual en manera alguna tendrá cavida las doctrinas de Gutierrez y Bolaños traídas por el Defensor gñal de pobres, con torcida inteligencia en la parte que dice "que al reo no hade imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues hade concurrir con ella alguna otra prueba, ó hade constar al menos que se cometió el crimen," Circunstancia de que no carece el Proceso por hallarse en él plenamente probado la existencia del crimen; y su ejecutor, á mas de confeso, con las praeunzio-

nes violentas y vehementes de haberse hallado  
 junto al cadaver de la Trandi los narpei y e-  
 pedato del cerridor del uso de su matador, con  
 que oiso este haberla amarrado para quita-  
 la del camino, y su precipitada fuga y ocultacion  
 entre los amares de su atormentada con-  
 ciencia en circunstancias de que nadie lo per-  
 seguia. Por todo lo que se hace reparable  
 la deferencia del Fiscal á una sentencia ilegal  
 como la pronunciada á f<sup>o</sup> 150 sin pedir su re-  
 paracion por los medios legales, á la vez se  
 haber esplanado un razoner en contrario por  
 su oficio de f<sup>o</sup> 39 que no se desvirtuaron por la  
 impertinente informacion posterior glorada  
 desde f<sup>o</sup> 43 á 45 inclusive asi como se hace  
 tambien reparable la inobservancia del tra-  
 mite judicial en el proveido de f<sup>o</sup> 29 que se  
 ha dado sin comunicar al Defensor de po-  
 bres el traslado competente del escrito que  
 lo ha motivado, y mas principalmente los  
 reparos apuntados en la providencia supre-  
 ma del Ex<sup>o</sup>mo Señor Presidente de la Repu-  
 blica conante á f<sup>o</sup> 52 que se ha recibido  
 con la consideracion debida á S. E. En ra-  
 zon de todo se revoca la sentencia consultada  
 de f<sup>o</sup> 150, y en virtud de lo dispuesto por la  
 ley 3. tit. 23. lib. 8. de la Recop, que  
 ordena "que cualquiera que matare á  
 otro, aunque lo mate en pelea, que  
 muera por ello" Se condena al expresado



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1848

54

(175)

Señor Felipe Santiago Lemus á la pena ordinaria de muerte que deberá ejecutarse afusilado en el pueblo de su origen para ejemplo y escarmiento de aquella comunidad. Y con esta reforma devuelvase el proceso al Jurgado de lo criminal para el correspondiente aviso de ley al Excmo Señor Presidente de la Republica.

Avanenga

Benito Varela

Secretario

En el mismo dia entregué en expediente al Señor Jues del crimen un vinculo y cuatro folios bajo razonamiento para el cumplimiento de lo ordenado, firmame con mi nombre en comprobacion, de que doy fe

Juan Anselmo Rojas

Asun Varela

14  
74  
cion Marzo 11 de 1848

Recibese este expediente con la atencion debida al Señor Vice-Presidente interino de la República; en su consecuencia, notificandose a quienes corresponde la antecedente Superior Sentencia de lo de este mes, elevase el proceso con el correspondiente oficio de acatamiento ante el Excmo Señor Presidente de la República para lo que S. E. se siara determinar.

Rojas

Ego: Leon Rodriguez      Ego Ramon Abaños

En trece hice saber la antecesa<sup>ta</sup> sentencia al Señor Vice-Presidente interino de la República, al ciud<sup>no</sup> Agente fiscal interino de lo criminal, y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

En

Man. l. Penig



55  
SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1848  
176

catone igual notificacion al ciuo. Defensor general de  
pobres y firmo conyigo, se que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburau

En quince del propio mes y año, que este expediente  
con el correspondiente oficio se acatam<sup>to</sup> bajo carpeta cerrada  
en la secretaría de Gobierno para su remisión al Excmo.  
Señor Presidente de la República, en cumplim<sup>to</sup> del  
auto Superior que antecede, la fecha 10 del corriente  
y 153 a 154; se ello certifico.

Rojas

SEALLO PRIVADO  
AÑO DE 1848



Encomienda general de las Indias de las Yndias  
por el Sr. D. Juan de los Rios de Guzman

Don Juan de los Rios de Guzman  
Don Juan de los Rios de Guzman

En virtud de las cédulas de su Magestad  
de las Indias de las Yndias de las Yndias  
de las Indias de las Yndias de las Yndias  
de las Indias de las Yndias de las Yndias  
de las Indias de las Yndias de las Yndias

Don Juan de los Rios de Guzman

Don Juan de los Rios de Guzman



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

56

177

Enero 6 de 1849.

Entre los autos: se conmuta en ochocientos arro-  
tes en la calle de la Sirena, la pena capital impuesta  
al Sr. Felipe Santiago Lemus, quedando destinada  
para poblar a la villa del Salvador

Lopez

Ajunction Enero 13 de 1849.

Con la consideracion y respeto debido al Excmo. Señor  
Presidente de la Republica se reciben estos autos, que me  
fueron entregados ayer tarde: cúmplase lo que S.E. ha  
bueno ordenar en el Supremo auto que antecede; y al  
efecto llevarse al cumplimiento de la Sirena, y  
entregarse a la mixta de la primera ocasion por agua para  
la villa del Salvador, a fin de cumplirse lo demas  
ordenado en el citado Supremo auto; previniendo la  
debida notificacion a las partes.

Rojas

Lu -

tigo Leonon Rodriguez, Co- Policarpo Pacino

En el mismo dia hie saber el Supremo auto que  
antecede, y el subsecuente por mi proveido al ciudo<sup>no</sup>  
Agente fiscal int<sup>o</sup> de lo Criminal, y firmo con  
migo, de que certifico.

Rojas

Man. Pina

A la misma fecha hie otra notificacion como la anterior  
al ciudo<sup>no</sup> Defensor gual de pobres, y firmo con  
migo, de que certifico.

Rojas

Fran. de Paula Ricca

Seguidamente que estos autos al ciudo<sup>no</sup> Encargado  
int<sup>o</sup> de la fiscal para los efectos conguientes  
al Supremo Decreto, y el subsecuente por mi  
proveido de ello certifico.

Rojas

En



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

57

149

era carcelaria de la capital en el mismo día me y  
año, y el infra escrito Encargado inter a ella, en pun-  
tual cumplimiento a lo mandado en el Supremo  
Decreto del Exmo. Señor Presidente de la República  
que antecede, y el subiguiente provisto por el Sr.  
Jefe de la Criminal, hizo cargar con doscientos alibres  
en el rollo de la esquina de la Carcel, al Sr. Felipe San-  
tiago Lemor quedando siempre en dha. Carcel hasta  
la primera ocasion por agua para la remision adon-  
de S. E. le ha servido ordenar en el Srado Supremo  
Decreto, a ello certifico.

Pedro Galague

En diez y siete de Febrero del corriente año, habiendome pro-  
porcionado ocasion p. agua p. la villa de Concepcion,  
con motivo del arribo del buque de Don Francisco  
Mauricio: le hice formal entrega de la persona del  
reo de este tipo Santiago Lemor asegurado con priun-  
tes, y un paquete cerrado para el Señor Comandante  
de la expresada villa, a quien le he asuntado otro  
oficio para el Señor Comandante de la Villa de Salvador  
recomendándole que en primera ocasion de hiriere

hacerlo para à oïdo No. à disposicion del Señor Comandante  
de esta Villa. En cuya constancia y diciendo el  
receptante que no sabe firmar, lo hice yo con los  
testigos presenciales, de que certifico.

Profan

Ego. Lenon Rodriguez Ego. Policarpo Patiño

Asuncion Febrero 18 de 1849

Archivado -

Profan

Ego. Lenon Rodriguez Ego. Policarpo Patiño